



**UCT**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE  
HOMICIDIO CULPOSO DEL EXPEDIENTE N° 02486-  
2014-33-2402-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**FRANCK DIEGO PEREZ CARDENAS  
ORCID: 0000-0002-6025-0234**

**ASESOR**

**DR. ELVIS SALATIEL VASQUEZ LEIVA  
ORCID: 0000 0003 4653 6479**

**PUCALLPA – PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Pérez Cárdenas, Franck Diego

ORCID: 0000-0002-6025-0234

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Pucallpa, Perú

### **ASESOR**

Dr. Elvis Salatiel Vásquez Leiva

ORCID: 0000 0003 4653 6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID: 0000-0001-6565-1910

## **FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas  
Presidenta

---

Mgtr. Lourdes Paola Pérez Lora  
Miembro

---

Mgtr. Anthony Martín Condori Sánchez  
Miembro

---

Dr. Elvis Salatiel Vásquez Leiva  
Asesor

## AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Ya que gracias a ellos y a la gran labor que hicieron como padres al darme una buena educación en mi niñez y adolescencia, aprendí que nunca es tarde para lograr nuestras metas, por apoyarme en cada decisión y por sus apoyos incondicionales para lograr mi superación profesional.

Franck Diego Pérez

## DEDICATORIA

A mi Madre:

Quién supo guiarme por el buen camino,  
darme fuerzas para seguir adelante y  
enseñarme afrontar los problemas que se  
presentaban, enseñándome a luchar contra  
las adversidades sin perder nunca la  
perseverancia y las ganas de luchar por mi  
sueño.

Franck Diego Pérez

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias Sobre El Delito de Homicidio Culposo En El Expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial De Ucayali, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: Calidad, motivación, homicidio culposo, delito y sentencia.

## ABSTRACT

He presents research work entitled: Quality of Judgment of First And Second Instance On The Crimen Of Homicide In The File N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- Judicial District Of Ucayali, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of Homicide, in file N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: Quality, motivation, culpable homicide, crime and judgment

## CONTENIDO

AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
I.INTRODUCCIÓN.....	13
1.1.Enunciado del problema .....	17
1.1.1.Objetivos de la investigación:.....	17
1.1.2.Justificación de la investigación: .....	18
II.REVISIÓN DE LITERATURA .....	19
2.1.Antecedentes .....	19
2.2.Bases teóricas.....	28
2.2.1.Bases procesales .....	28
2.2.1.1.Investigación Preparatoria .....	28
2.2.1.1.1.Finalidad de la Investigación Preparatoria.....	29
2.2.1.1.2.Dirección de la Investigación Preparatoria.....	32
2.2.1.2.Función del Juez de Investigación Preparatoria .....	34
2.2.1.3.Diligencias Preliminares .....	35
2.2.1.4.Investigación Preparatoria propiamente dicha” .....	38
2.2.1.5.Etapa Intermedia .....	39



2.2.1.5.1.El Sobreseimiento .....	41
2.2.1.5.2.La Acusación.....	45
2.2.1.5.3.El auto de enjuiciamiento .....	50
2.2.1.5.4.En la culminación del juzgamiento.....	51
2.2.1.6.Juicio Oral.....	52
2.2.1.6.1.Fase Inicial.....	54
2.2.1.6.2.Fase Probatoria .....	55
2.2.1.6.3.Fase Decisoria.....	56
2.2.1.7.Sistema de Recursos .....	57
2.2.2.Bases sustantivas.....	59
2.2.2.1.Homicidio Culposos .....	59
2.2.2.2.Tipo Penal.....	60
2.2.2.3.Tipicidad Objetiva .....	60
2.2.2.3.1.Elementos de la Tipicidad Objetiva .....	61
2.2.2.3.2.Nexo Causal.....	61
2.2.2.3.3.Infracción del deber de cuidado.....	62
2.2.2.3.4.Objetivización por infracción del deber de cuidado .....	62
2.2.2.4.Teoría del riesgo permitido .....	63
2.2.2.5.Bien Jurídico protegido.....	63
2.2.2.6.Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.....	64
2.2.2.8.Antijuricidad .....	64

2.3.Marco conceptual.....	64
III.METODOLOGÍA.....	67
3.1.Tipo de investigación.....	67
3.2.Nivel de investigación .....	67
3.3.Enfoque de investigación.....	67
3.4.Diseño de investigación.....	67
3.5.Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	68
3.6.Objeto de estudio y variable de estudio .....	68
3.7.Fuente de recolección de datos .....	69
3.8.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	69
3.8.1.La primera etapa. ....	69
3.8.2.La segunda etapa.....	69
3.8.3.La tercera etapa. ....	70
3.9.Población, muestra y unidad de muestra. ....	70
3.10.Consideraciones éticas.....	70
3.11.Rigor científico .....	71
3.12.Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	71
3.13.Procedimiento de recolección y Plan de análisis. ....	71
3.13.1.La primera etapa: .....	71
3.13.2.La segunda etapa:.....	72
3.13.3.La tercera etapa:.....	72

IV. RESULTADOS .....	73
4.1.Resultados de resultados .....	73
4.2.Análisis de los Resultados. ....	87
V.CONCLUSIONES.....	96
VI.ASPECTOS COMPLEMENTARIOS .....	97
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	98
ANEXOS .....	102
Anexo N° 1 Resultados del Turnitin del Informe de Originalidad .....	103
Anexo N° 2 Operacionalización de la Variable de la primera instancia .....	104
Anexo N° 3 Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia .....	107
Anexo N° 4 Matriz de consistencia .....	111
Anexo N° 5 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable. ....	112
Anexo N° 6 Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia.....	121
Anexo N° 7 Instrumento .....	122
Anexo N° 8 Carta de compromiso ético .....	123
Anexo N° 9 Sentencia de primera instancia .....	124
Anexo N° 10 Sentencia de segunda instancia.....	161

## INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	73
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	77
Cuadro 4 de la parte expositiva.....	79
Cuadro 5 de la parte considerativa.....	81
Cuadro 6 de la parte resolutive .....	83
Cuadro 7 Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia .....	85
Cuadro 8 Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia .....	86

## I. INTRODUCCIÓN

El delito de homicidio culposo ha tomado debida importancia, ante los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso del músico y ex presentador Eduardo Saettone, luego de haber atropellado y causado la muerte de María Elena Coronado en el 2012, que refleja de una manera alarmante que necesitamos perfeccionar este hecho punible y que las penas deben ser más severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas. Este tipo penal de homicidio culposo u homicidio pre intencional está regulado en el código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia. Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia. Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

En el ámbito Internacional:

España Martínez – Echevarria (2016) manifiesta que “La parte especial del Código Penal comienza con la tipificación de los delitos contra la vida humana. Ello satisface un viejo anhelo doctrinal, que combatía la sistemática precedente de inicio de la parte especial con la tipificación de los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. El legislador en el 95 prefirió simplificar el tratamiento de los delitos contra la

vida humana independiente. Para lo que optó por tipificar en primer lugar el homicidio, como atentado contra la persona, siguiendo con el asesinato y el suicidio”.

El homicidio doloso, regulado en el artículo 138,1 del CP, constituye el tipo básico de los delitos contra la vida. A pesar de ello, se trata de uno de los preceptos más escasamente aplicados por los Tribunales. Ello debido, de un lado, a que es difícil imaginar un homicidio sin ninguna de las circunstancias del asesinato, y por otro, a que los supuestos de comisión imprudente son muy frecuentes.

Por su parte, en Argentina Lessi (2013) manifiesta que “Si bien tanto en la Argentina como en Uruguay las muertes producidas como consecuencia de un accidente de tránsito reciben la misma carátula, homicidio culposo, las legislaciones guardan diferencias. Para este tipo de delito, "el artículo 314 del Código Penal uruguayo dicta una pena de seis meses a ocho años de prisión” En cuanto al Código Penal argentino, "el artículo 84 estipula que será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor". Este artículo fue modificado y la pena resultó "endurecida" el 28 de octubre de 1999”.

En México Lumbreras (2017) manifiesta que “El código Penal para el distrito federal en su artículo 123 establece, como tipo básico del delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. El homicidio puede ser doloso o culposo. El homicidio es doloso cuando el agresor priva de la vida a una persona con la intención de causar ese resultado; por

el contrario, en el homicidio culposo no se tiene la intención de quitar la vida; en este caso el daño (la muerte), es el resultado de una imprevisión, negligencia o descuido. Los homicidios culposos se consideran evitables cuando obedecen a factores como manejar en exceso de velocidad o atender el celular cuando se conduce. Si bien es cierto que no existe el propósito de dañar o lastimar a la víctima, el resultado es jurídicamente diferente, pero igual en condición de pérdida de la vida; por ello es que conviene señalar cuales son los factores centrales que llevan a la comisión de este delito, a saber: accidentes de tránsito vehicular; conducir bajo la influencia del alcohol, conducir a altas velocidades; hablar por teléfono al manejar e impericia en manejos de armas de fuego”.

En el ámbito Nacional:

En Perú Pérez León (2017) explico que, “cuando las lesiones tienen carácter de grave, o sea mayor a 30 días u otras condiciones establecidas en el Art. 121 del Código Procesal Penal como en las que se pone en peligro inminente la vida de la víctima, o se mutila un miembro o parte principal del cuerpo que lo hacen impropio para su función, o si se deriva en una persona con incapacidad para el trabajo, invalidez, anomalía síquica permanente o queda desfiguración grave y permanente, y otras claramente descritas en el CPP. Aquí, ya interviene el Ministerio Público. Obviamente, también cuando el resultado es la muerte del agraviado”. Advirtió que tanto en el caso de lesiones leves o graves, “pueden existir circunstancias que pueden agravar la responsabilidad y en consecuencia la pena del causante. Conducir en estado de ebriedad o infringir las reglas de tránsito, agrava la pena, Por ello el Art. 124 que se refiere a las lesiones, sanciona con pena no menor de 1 año y no mayor de tres, si las lesiones son producto de la inobservancia de las reglas de ocupación, profesión o

industria. La pena alcanza los 4 años si son varias las víctimas de un mismo hecho. La condición de quien provocó el accidente se agrava aún más, de 4 a 6 años e inhabilitación, si la lesión se comete con un vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo los efectos de alcohol, drogas, toxinas o sustancias sicotrópicas”. En el caso de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, añadió el magistrado, “tenemos que precisar que, si se trata de un vehículo particular, se permite alcohol de 0.5 gr/l y si es un vehículo de transporte público, pasajeros, mercancías o carga en general, es 0.25 gr/l permitido. Por encima de esos niveles, la situación es agravante, 4 años como mínimo y 6 años como máximo. La misma pena agravante se da si el accidente ocurre por la inobservancia de las reglas de tránsito”.

En el ámbito Local

El distrito Judicial de Loreto y Ucayali ingreso a la reforma procesal penal el primero de octubre del año 2012, siendo que, para el periodo tomado como muestra para el presente reporte, el Código Procesal Penal contaba con 17 años de vigencia. La Corte Superior de Justicia de Ucayali fue creado mediante Decreto Ley N° 25147, con fecha 20 de diciembre de 1989. El 03 de octubre del mismo año, en ceremonia oficial, se procedió a la instalación del Distrito Judicial de Ucayali, el Distrito Judicial de Ucayali se encuentra ubicado en la Selva Central, al Oriente del Perú y tiene una extensión territorial de 102,199 kilómetros cuadrados. Comprende las provincias de Padre Abad, Coronel Portillo, Atalaya y Purús, a su vez, una serie de distritos, Padre Abad tiene 5 distritos, Coronel Portillo tiene 7 distrito, Atalaya tiene 4 distrito y Purús tiene 1 distrito.

La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las



técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

#### 1.1. Enunciado del problema

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo, expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

##### 1.1.1. Objetivos de la investigación:

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de homicidio culposo, expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 1.1.2. Justificación de la investigación:

Este trabajo está avalado de modo que, la autonomía de expresión y el derecho a enunciar análisis o críticas de las resoluciones judiciales, estos derechos son intrínsecos a la complejidad de diversas circunstancias democráticas, ya que se halla dentro de nuestra Constitución Política. Como principios y derechos de la función jurisdiccional que alcanza a toda persona participe del ámbito internacional, nacional y local.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

(Segura Pacheco, 2017), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal” y sus conclusiones fueron que: “La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado”.

Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.

En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

(Pásara, 2013), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron que: “Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas [...]”.

Por, sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa

ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

(Mazariego Herrera, 2015), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron que: “El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la

motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones [...]”.

Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

(Arenas López & Ramirez Bejerano, 2009); Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron que: “Se encuentra una norma jurídica que ajusta la demanda de la motivación de la sentencia judicial, que tal vez no sea tan agradable o recto, pues se concreta a través de convenios y entre otras decisiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de un diseño ordinario que no se encuentra desamparado jurídicamente”.

Todos los magistrados saben en que se fundamenta la motivación de la sentencia y también conocen la norma jurídica que lo organiza.

No se encontró dicho mecanismo de control inmediato para rebatir una sentencia inmotivada a través de un recurso de casación, por lo que haciéndose necesario una vía de forma más directa para ella, visto que nos ubicamos ante una de las principales

insuficiencias que cometen nuestros jueces hoy en día, al reproducir textualmente en el cuerpo de la sentencia lo sucedido en juicio oral a través de un acta reiterar lo sugerido por los testigos sin realizar el uso de razonamiento deductivo o elaborando de forma expresa y parca, no dando cumplimiento con lo acordado en el Acuerdo 172 y que todos los documentos que hicieron circular junto a este por lo que es un prototipo de que todavía existe mucho por hacer en relación de ella, asimismo, el llamado incentivo al que se relata en dicho acuerdo al examinar la ausencia de una causal de casación que lo permite reanudar contra estos errores para alcanzar la perfección de este proceso penal, se ha transcrito en el descuido de los tribunales a la hora de la descripción de la sentencia, lo que manifiesta en cierta categoría que tal exigencia a requisito no se debe dejar a la conciencia o al árbitro del propio tribunal que describe la sentencia, en lo contrario a lo dispuesto por el artículo 79 de la casación de cargo, debe haber un mecanismo de una forma que los requiere para su cumplimiento y que pueda practicar por todos los letrados.

La motivación de la sentencia consiste en la precisa evaluación de la prueba, a parte debe realizarse en toda la sentencia siempre que en el caso lo necesite.

El problema principal reside en los tribunales en el momento de concretar los argumentos acerca de la motivación de la propia sentencia, ya que en circunstancias es por la ausencia de preparación, desarrollo y por ser persistentes a las variaciones que se exigen y usan al instante de motivar una sentencia judicial.

Ya que todavía los jueces le faltan preparación con respecto al tema.

La motivación es un flamante desafío que se aplica por exigencia histórica y de perfección por excelencia del sistema de justicia que solo se obtiene con entusiasmo y empeño propio.

Si la mencionada finalidad de sentencia no es más que el padrón de la iniciativa judicial y argumento de lo cual determinan, asimismo, lo cual debe ser asequible públicamente de cualquier clase social a través de un verbo claro y accesible y cualquier nivel de cultura, ya que esto se manifiesta mediante correcta motivación de la sentencia judicial, debemos tener en cuenta que si no se realiza de manera ajustada verazmente la sentencia no ejecuta su finalidad, que es determinadamente para lo que crea.

(Wessels J. , 2018), habla sobre “Autonomía estructural del hecho imprudente” en donde menciona que “Realiza una explicación sobre el evidente cimientamiento del delito que, en la conducta humana totalmente social, siendo esto notable, puesto que también vale tanto como los delitos imprudentes, puesto que se sabe que la acción dolosa es con la cognición de todas las pautas y partes del tipo subjetivo, entretanto, puesto que en lo imprudente es la ejecución no producida por parte del individuo con el enlace al tipo legal” (Pág. 462).

(Wessels J. , 2018) nos menciona sobre “el resultado del delito imprudente” en donde argumenta que: “Formula un argumento del hecho injustificado (Homicidio Culposo) o sobre todo los delitos imprudentes, de tal forma se va a resolver su grado de desvalorización de su propio resultado y por la razón de su conducta debido a que existen tres partes que se halla relacionado entre sí, siendo que corresponde la justificación del resultado, el perjuicio del deber objetivo de custodia y el objetivo imputable” (Pág. 465).

(Quispe Salsavilca, 2016); investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron que: “La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e



imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina”.

La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial.

Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico.

La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial.

La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente

de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo.

La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial.

La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

(Cabel Noblecillas, 2016), nos menciona sobre “La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional” en donde concluye que: “Da a entender las principales aclaraciones con respecto a la “motivación y la “resolución judicial”, con la finalidad de poder comprender y relacionarlas bajo el parámetro del Estado Constitucional. Enfatizando así la importancia del razonamiento jurídico, para un preciso desarrollo de decisión judicial que asegure la protección de los derechos fundamentales. Todo esto para acotar y entrelazar la argumentación jurídica con el estado constitucional, ya que es un cimiento fundamental de la correcta resolución jurídica, en la actualidad. Para concluir, toda motivación de una resolución judicial, tiene que estar sumergido en la ponderación de principios y reglas teniendo

como pilar la constitución. Porque se vive en nuestros días el respeto de los derechos fundamentales, puesto que surgen para respaldar y defender la constitución”.

(Huayllani Choquepuma, 2019), nos menciona sobre “Las argumentaciones de las sentencias” en donde argumenta que “El derecho a adquirir una resolución judicial convenientemente motivado exige a los jueces que manifiesten razones determinadas y racionales con respecto a la decisión que adoptan. La motivación de una sentencia de primera y segunda instancia difiere por sus algunas observaciones a un frecuente denominador de resolución que incide en prácticas que discrepa del deber de motivación, como la individualización de las piezas, con la utilidad de la injuria para determinar los tipos de instancia, el objetivo de una sentencia de vista es su contenido sustancial, la exactitud de los incidentes, los medios en los que se puede transmitir la absolución de grado. La utilidad de las citas dogmáticas que debe estimar y la orientación de su contenido, entre otros aspectos, teniendo en la vista la adquisición de mejores decisiones de segunda instancia y para concluir, los jueces penales deben singularizar la consumación de la instancia o el procedimiento en la que se gestiona su falta”.

(Castillo Alva, 2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron que “Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal, asimismo, permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia, y por último permite determinar el valor del contenido de dichos actos”.

## 2.2. Bases teóricas

### 2.2.1. Bases procesales

#### 2.2.1.1. Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) nos menciona que “Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías” (p. 147).

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho

meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

#### 2.2.1.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) argumenta que “Conforme indicado por el inciso Iº del Artículo 321º del Nuevo Código Procesal Penal, la etapa de la Investigación Preparatoria busca reunir diversos medios de convicción, ya sea de cargo y de descargo en donde permite al fiscal si decide formular o no control de acusación y asimismo en su caso, preparar al acusado para su alegación” (p.276).

Tal como indica MONTERO AROCA, es preciso aclarar que la finalidad de la Investigación Preparatoria no solo es disponer el control de acusación, sino que la diligencia preliminar debe de valer tanto para determinar la inculpación del acusado, como para su exclusión, es decir, que debe valer para aprestar tanto la acusación como la defensa.

No obstante, el Nuevo Código Procesal Penal, ha igualado de esta manera, que la mencionada finalidad de esta etapa existe todavía una norma contradictoria a esta finalidad expuesto por el propio legislador, en donde podemos referir a la tal acusación directa, este opuesto se aclara al detallar el artículo 336º, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal, que facilita al Ministerio Público formular de forma directa la acusación cuando examina que las actuaciones realizadas en la etapa preliminar constituye lo suficientemente la existencia de un delito. Es decir, que ni siquiera se

propone al imputado la facultad de alegar que su defensa no se encuentra preparada para contradecir a la acusación porque en el proceso de la actividad preliminar no se han ejecutado las diligencias dispuestas a indagar los que les favorece.

El legislador, de este mencionado supuesto, determina la finalidad de la Investigación Preparatoria a “Preparar solo la acusación”, olvidando que las diligencias del Ministerio Público se dirigen por el principio de objetividad; es decir, que el fiscal indaga “Los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación culpable y los que acrediten la inocencia del imputado”.

Para concluir, no solo el fiscal esa coaccionando a examinar aquellos hechos vinculados en su propio manejo de investigación<sup>39</sup>, incluso también los requerimientos por parte del acusado y su abogado de defensa con la finalidad de rechazar su responsabilidad penal.

En esta síntesis podemos indicar que la etapa de la Investigación Preparatoria busca dos propósitos principales: preparar la audiencia de juicio oral y/o juicios que no son necesarios (34), a través de una labor investigativa puesto que, indagando tratan de llegar al conocimiento exacto de los hechos y la identificación de los individuos que han participado en el hecho delictivo, estableciendo todas las circunstancias tanto negativa como positiva al acusado.

Finalmente, tal como indican DUCÉ y RIEGO cuando interpretan los objetivos que se intentan alcanzar al término de esta etapa con el modelo del nuevo proceso acusatorio, la investigación preparatoria cumple además otras finalidades entre las cuales son: “La racionalización de la carga de trabajo del sistema y la protección de la víctima”.

En cuanto a la racionalización de la carga de trabajo, es un objetivo que debe cumplir la etapa de investigación preparatoria, entendiéndose por ello la necesidad de

seleccionar casos más complejos y más variados que un sistema moderno pueda investigar razonablemente y en donde se hace necesario el proceso penal para dirimir el conflicto y cuando no es posible adoptar salidas alternativas de solución de conflictos compatibles con el nuevo modelo procesal penal. En conclusión, esta finalidad no es más que una exigencia del modelo acusatorio para que pueda funcionar razonable y eficazmente un sistema penal.

En ese sentido, debemos ser conscientes que si bien el juicio oral representa la etapa estelar del proceso penal acusatorio, el sistema no puede pretender que todos los casos que lleguen a los órganos de administración de justicia alcanzarán instancia, pues pretende sostener ello va contra la capacidad del sistema, además que resultaría un costo excesivo para el Estado y un sufrimiento innecesario para el imputado, si existen casos en los que se puede legítimamente acceder a otros medios alternativos de solución de conflictos, como la aplicación del principio de oportunidad o los acuerdos reparatorios; y utilizar los recursos del Estado para perseguir delitos de mayor envergadura.

El otro objetivo que se pretende alcanzar en esta etapa es la protección de las víctimas, es decir, proteger sus intereses en el delito y, esto solo será posible mientras más se les permita participar en el proceso, lo que corresponde principalmente a los fiscales porque si bien ellos tienen el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos perseguibles públicamente, esto no quiere decir que las víctimas no participan en el proceso, en este nuevo sistema la víctima tiene derecho a estar informada de los avances de la investigación, a constituirse en parte civil y participar en todas las actuaciones e impugnar las resoluciones que le causen agravio.

Pero esencialmente el objetivo central de la investigación preparatoria es, como ya lo

señalamos, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es más que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral, sin olvidar también otros objetivos centrales de esta etapa como son la selección de casos que van a permitir funcionar al sistema dentro de los parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonable.

#### 2.2.1.1.2. Dirección de la Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) menciona que “Con el NCPP, el director de la investigación es el Ministerio Público, teniendo el juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad de la actividad de investigación”.

Los actos de investigación y su respectiva regulación dependen de cada código procesal penal y del sistema que adopte cada uno, lo que a su vez tiene que ser acorde con los principios recogidos por su correspondiente Constitución. Así el NCPP y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho defensa.

Ahora bien, es importante tener en claro que, la dirección de la investigación, ahora en



manos del Ministerio Público y ya no en el Juez de Instrucción, no se trata de un mero cambio de actores, debemos tener en claro que los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la sustitución de actores, un cambio en la concepción de la investigación. En ese sentido, la investigación del nuevo modelo pasa necesariamente por darle a la investigación un verdadero carácter preparatorio de juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio dejando atrás la actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada.

Asimismo, siendo que la persecución de los delitos es de capital interés y trascendencia para la colectividad, las personas jurídicas, individuales o colectivas, tienen la obligación de cooperar con el Ministerio Público, con lo que se obtendrán mejores resultados en beneficio de la sociedad.

Finalmente, es necesario acotar que el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso. Esto se sustenta porque si bien el Ministerio Público es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor y porque si bien los medios que ha dispuesto el Estado en pro del interés general son para alcanzar la verdad y la aplicación de la ley penal, esta se debe alcanzar respetando los derechos

constitucionales del imputado; en el caso en concreto, el derecho de defensa regulado expresamente en el Art. 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. IX del Título Preliminar del NCPP.

En resumen, la investigación estratégica del fiscal, ya no debe ser nunca más selectiva, su papel de defensor de la sociedad implica una tarea de inclusión en su trabajo, de recabando las pruebas de la inocencia del imputado.

#### 2.2.1.2. Función del Juez de Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) argumenta que “El Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran” (p. 276).

Así, el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción de una medida coercitiva. Pero su intervención no solo se limita a este acto, sino que también interviene a petición de parte, por ejemplo, para controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el NCPP; es decir, cuando en el caso de delitos complejos - entiéndase por ello delitos contra una pluralidad de procesados o delitos en los que exista una pluralidad de agraviados y delitos que demanden más de 20 días para su investigación- considere que el Fiscal ha fijado un plazo excesivo e irracional y pese a habersele solicitado el término de la investigación preliminar o la disposición que corresponda, el fiscal no acepta la solicitud del agraviado, entonces este puede recurrir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su solicitud, y el Juez resolverá previa audiencia con la participación del Fiscal y del solicitante, en esta etapa el juez actúa como garante y si es necesario realizará la audiencia de control de plazo.

Como se aprecia, en esta etapa, el juez de la investigación preparatoria puede intervenir para tutelar los derechos fundamentales, su actuación está encaminada a actuar como órgano de garantía y tutela de la persona afectada ante cualquier vulneración.

Un sistema acusatorio por más extremo que sea, siempre va establecer un control del juez, todos los sistemas establecen eso, la etapa preparatoria no es sólo la investigación a cargo del Ministerio Público, siempre hay control y dirección del juez en algún sentido.

Por lo cual, otorgarle al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación no conlleva a la desaparición del juez de instrucción, sino que solo reduce sus competencias a funciones estrictamente jurisdiccionales; de esta forma señala el autor que, el Juez de la instrucción conserva toda su competencia en todo lo relativo a la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales, medidas cautelares y actos de prueba instructora anticipada y preconstituida.

En conclusión, se puede señalar que el NCPP 2004 otorga al juez de la investigación preparatoria una función bien delimitada, como órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación dirigida por el Fiscal y como único autorizado para restringir derechos y adoptar las medidas coercitivas que el Fiscal requiera, quitándole toda facultad de intromisión en la investigación cuya dirección corresponde únicamente al Ministerio Público.

Finalmente, podemos señalar que la actuación del Juez, en esta etapa, encuentra su fundamento en la necesidad de las decisiones jurisdiccionales, pues solo pueden ser dispuestas por el Juez de la investigación preparatoria, en tanto suponen la restricción de derechos fundamentales.

#### 2.2.1.3. Diligencias Preliminares

(Retegui, 2018) menciona que “Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima” (p. 290). Entonces, esta fase está a cargo del Ministerio Público, quien puede realizar la investigación por sí misma o delegarla a la policía, pero de cualquier forma la investigación está regida por los principios de independencia y objetividad.

Al formar parte, las diligencias preliminares, de la investigación preparatoria, las actuaciones realizadas en ella no podrán repetirse una vez formalizada la misma (artículo 347.2), sin embargo, procede su ampliación si dicha diligencia resultase indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Esta regulación realizada por el legislador del NCPP 2004 no estaba contemplada en el CdePP 1940 y, es que, en realidad, anteriormente no existía una regulación legal sistemática sobre las diligencias preliminares y es por ello que los fiscales no sabían a ciencia cierta cuáles eran sus funciones, de ahí que para cubrir esos vacíos se dieron una serie de leyes especiales que regulaban la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar. Sin embargo, esto no resultó ser una solución, pues, ello fragmentó la investigación preparatoria introduciendo una etapa más en el proceso dando lugar a una innecesaria repetición de las diligencias, creando lo que autores argentinos denominan confusión de roles, pues ni el fiscal, ni el juez podían

cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. El fiscal no agotaba la investigación, pues consideraba que lo haría el juez en la etapa de instrucción, y el juez no investigaba creyendo que el fiscal ya lo había hecho. La etapa de investigación del delito, en nuestro proceso penal mixto, aún vigente en Lima con el CdePP 1940, está encargado a dos órganos distintos, así la investigación judicial en un proceso mixto está a cargo del juez de instrucción, y la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público que representa en la práctica la mesa de partes de la policía nacional, pues es en realidad la policía es la que realiza las investigaciones.

Rectificando y dejando de lado el sistema inquisitivo de la investigación del delito el NCPP 2004 en concordancia con lo establecido en el Art. 159 de la Constitución de 1993 -que establece expresamente en sus inicios 4 y 5 que: "corresponde al Ministerio Público (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"-; ha otorgado la plena dirección de la investigación al Ministerio Público y en ese sentido el legislador procesal ha señalado en el Art. 322: "El fiscal dirige la investigación preparatoria, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos (...)". Es así que otorgar la investigación del delito a un solo órgano representa una garantía para la eficacia de la investigación y para el imputado investigado.

De este modo, una vez sentado que la dirección de la investigación recae en cabeza del Ministerio Público, vemos como ya lo hemos dicho que esta etapa aparece como la primera fase no jurisdiccional del proceso, pues una vez acontecido el hecho social que da origen al conflicto y conocido este por el Fiscal, lo primero que debe hacer él

es enterarse a través de diligencias preliminares si ese hecho ha existido en la realidad, y es en ese contexto que la fase de investigación preliminar se da.

Finalmente, el plazo para llevar a cabo las diligencias preliminares a diferencia del CdePP 1940 el cual no preveía plazo, está fijado en 20 días, los cuales puede ser prorrogables por el Fiscal por un plazo razonable. Así, una vez finalizado el plazo o su prórroga, el Fiscal puede, dependiendo del caso y de los elementos probatorios, formalizar la investigación y disponer pasar a la fase preparatoria, si aparecen indicios que revelen la existencia del delito, si se ha individualizado el imputado, si la acción no ha prescrito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; antes de esto se puede aplicar el principio de oportunidad según el caso. Si no existen elementos de juicio sobre existencia del delito, o ha prescrito o no se ha individualizado al imputado, dispondrá el archivo de la investigación o denuncia.

#### 2.2.1.4. Investigación Preparatoria propiamente dicha

(Claria, 2008) menciona que “Con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad” (p. 246).

En cuanto a la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso.

En cuanto al plazo, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por sesenta días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo.

En ese sentido vemos que la investigación preparatoria está sujeta a plazos, los cuales no son necesarios que se cumplan en su totalidad, sino que una vez cumplido el objeto de la investigación se podrá finalizar la investigación preparatoria, es decir cuando las diligencias encaminadas a probar la existencia del delito y a la determinación de los autores hayan dado un resultado fiable para acusar o cuando por el contrario cuando de la investigación resulte claro que el delito es inexistente o no puede ser probado o que el hecho siendo real no es constitutivo de delito o siéndolo el imputado es manifiestamente inocente o no puede ser enjuiciado porque existe una causa de justificación.

Ahora bien, como se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, se establece como equilibrio a esa facultad de investigación, la figura del juez de garantías, el cual es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

La función de los jueces en esta etapa es la de ser garantes de derechos constitucionales y legales, es decir, cuando se tocan directamente derechos y garantías constitucionales como la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, la intimidad de las personas, intervienen en el proceso penal y reafirman la legalidad de la prueba.

#### 2.2.1.5. Etapa Intermedia

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) señalan que “De esta forma el inicio de la

etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia - que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria (384)- el sobreseimiento del proceso”.

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa, es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas.

Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde.

(Galvez, 2009)



#### 2.2.1.5.1. El Sobreseimiento

(Maier, 2001) argumenta que “Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada”.

No cabe duda que el sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales: el sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye la alternativa a la apertura del juicio con carácter general, no obstante, una vez aperturado el juicio en sentido amplio, aún se puede sobreseer; por su parte, la sentencia solo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio.

Entonces, el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional -en la etapa intermedia- mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado.

El sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que, al negarse anticipadamente el derecho de penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia, sobre todo en lo que se refiere a hechos probados.

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano

jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructoras, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquier estado y grado de todo el proceso.

Continúa el autor señalando que este sobreseimiento es definitivo en su eficacia, favoreciendo al imputado con el *ne bis in idem* al igual que la sentencia absolutoria, pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado.

En España, similar regulación al sobreseimiento que se requiere en la etapa intermedia del NCPP 2004 es el que se denomina sobreseimiento libre, los autos que adoptan esta modalidad de sobreseimiento no solo están diciendo la finalización del procedimiento, sino que también está diciendo al mismo tiempo, bien que el delito objeto del proceso nunca fue cometido, bien que la acción investigada no es una acción delictiva, o bien que el sujeto inculcado no es responsable, pronunciamientos materiales o de fondo todos ellos que, por supuesto, pasan en autoridad de cosa juzgada e impiden, por consiguiente, que ese mismo hecho no perpetrado o no delictivo, o sea esa misma persona no responsable del comportamiento que se le había imputado, pueda ulteriormente constituirse de nuevo en el objeto y en el sujeto pasivo de un segundo proceso penal.

Es necesario también al respecto tener en cuenta la naturaleza jurídica del sobreseimiento, y sobre el particular hay teorías que sostienen que la naturaleza del sobreseimiento gira en torno a conceptos como de anormalidad, crisis procesal, suspensión o paralización del proceso dependiendo si se trata de un sobreseimiento libre o provisional, es decir que con el sobreseimiento se pone fin al proceso de una

forma anormal, porque el termino normal de un proceso penal está representado por la sentencia.

Sin embargo, la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional, al igual que la del sobreseimiento libre, es de constituir un modo de terminación del proceso, si bien no tiene carácter definitivo en tanto no prescriba el delito, al permitirse que el proceso se ponga de nuevo en marcha, pero mientras esto no suceda, la causa sobreseída provisionalmente debe entenderse finalizada, y no solo paralizada como sucedería si se considerara un supuesto de suspensión del proceso.

El NCPP 2004 ha regulado el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia ante el Juez de la investigación preparatoria, pero además también ha previsto en etapas anteriores a la etapa intermedia el sobreseimiento provisional y definitivo en etapa de la investigación preliminar.

Sin embargo, para que el juez pueda dictar el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia se ha previsto una audiencia de control del sobreseimiento y en esta se tendrá que evaluar los presupuestos mínimos necesarios para que el juez pueda dictar el auto de sobreseimiento.

En doctrina se admite que existe dos tipos de presupuestos esenciales que se debe cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, a estos los podemos clasificar en materiales y formales. En ese sentido, son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesalita: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación,

legítima defensa, error vencible y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva En cuanto al presupuesto formal están: que la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal.

Así, una vez que se de en la realidad uno de los supuestos en los que cabe el sobreseimiento, el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo de traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Para concluir debemos señalar que el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, dicho proceso quedaría en un estado de suspensión, de pendencia indefinida, incompatible con las normas de seguridad que serían perturbadas por el proceso penal en lugar de servirlos en cumplimiento de los fines del proceso. La paralización o pendencia indefinida en que quedaría el proceso

se evita con el sobreseimiento y este es el fundamento de su existencia legal, en el que coincide la doctrina. De este modo, el auto de sobreseimiento se dicta para poner término o dejar "cerrada" la instrucción en los casos en los que no es posible pasar a la fase del juicio oral.

#### 2.2.1.5.2. La Acusación

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) mencionan que “Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público [...], en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación después de pasar la etapa intermedia” (p. 167).

Contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación.

El fundamento de los referidos escritos de acusación descansa en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*. Para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, pues en cualquier otro caso, nos encontraríamos en un proceso inquisitivo. Mediante la interposición de la pretensión penal por las partes acusadoras se da cumplida respuesta a la referida exigencia del sistema acusatorio.

Así debemos entender que ante la ausencia de una acusación formal no existe posibilidad para llevar adelante un juicio, en ese sentido la acusación se convierte en

exigencia misma del juzgamiento. La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

El término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general -concepto genérico de "acusación" este se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En este sentido general, la acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego acusatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación.

Se destaca tres notas esenciales que se infieren de la acusación: a) Los escritos de calificación provisional o de acusación son, en primer lugar, actos de postulación, que asisten a las partes procesales, si bien en atención a la posición que pueden asumir frente al hecho punible, ¡su contenido es muy diverso! De este modo, cabe distinguir las calificaciones provisionales relativas a la pretensión penal, que han de deducir el

MF, querellante público, particular o privado, de un lado y las defensas de otro, y las referentes a la pretensión civil que han de formular el actor civil, por una parte y el tercero civil por otra; b) El contenido esencial de los escritos de calificación consiste en la deducción de la pretensión penal y, en su caso, de la civil dimanante de la comisión del delito. Son actos procesales, pues, de interposición de la pretensión, que vienen a cumplir, tal y como señala la propia "exposición de motivos" de la LECrim y reitera la jurisprudencia; c) Mediante la interposición, pues, de la pretensión penal por las partes acusadoras y su contestación, en el oportuno escrito de calificación provisional de la defensa, queda integrado el objeto procesal penal, el cual consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada.

Vemos que según la LECrim es posible la presentación de los escritos de las calificaciones provisionales y escritos de calificaciones definitivas y a efectos de determinar la congruencia, lo decisivo son, las calificaciones definitivas y no las provisionales. En nuestra legislación peruana el fiscal solo tiene opción a presentar una acusación fundada en hechos que han sido motivo de investigación, y son estos hechos y la información recabada sobre éstos, los que en la etapa intermedia, pasarán por un control y solo será posible complementarla e integrarla en lo que no sea sustancial la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso.

Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

En ese sentido el Art. 349 del NCPP señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se le atribuye al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; g) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. e) En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan.

Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

Vemos también que se ha eliminado la denominada acusación formal que implicaba en realidad, la ampliación de la instrucción para recoger pruebas que establezcan la plena responsabilidad del acusado.

En atención al derecho de defensa se establece también que el Fiscal podrá en la



acusación, señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso en que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, esto como ya se dijo a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar la variación o que se dicten otras según corresponda.

De esta manera una vez presentada la acusación ante el Juez de la Investigación Preparatoria, se deberá notificar a los demás sujetos procesales y en el plazo de diez días estos podrán: i. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; ii. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; iii. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o actuación de prueba anticipada; iv. Pedir el sobreseimiento; v. Instar si fuere el caso, un criterio de oportunidad; vi. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados en el debate con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate; presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; vii. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral, viii. Plantear otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez

dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

El juez, sin embargo, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Por otro lado, una posibilidad que establece el nuevo código procesal, es que el Fiscal formule acusación complementaria durante el juicio oral, cuando se trate de incluir un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada, lo que hace cambiar la calificación jurídica o integra un delito continuado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que se debe informar oportunamente al imputado para su respectivo ejercicio del derecho de defensa sobre las nuevas calificaciones jurídicas.

En caso que sea el juez el que, durante la actividad probatoria en el juicio oral, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al imputado y al fiscal sobre esta posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal, y en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si algunas de las partes anuncian que no está preparada para pronunciarse sobre ella, en virtud del derecho de defensa, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad que exponga lo conveniente (art. 374).

#### 2.2.1.5.3. El auto de enjuiciamiento

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) mencionan que “El Código permite que una medida cautelar sea solicitada en dicha etapa por parte del Ministerio Público, quien

es titular de la acción penal” (p. 167). Desde el punto de vista de la solidez de la pretensión, es mejor, pues se supone que si el fiscal ha llegado a la “certeza” en su razonamiento y por ello acusa, entonces tiene toda la autoridad procesal para solicitar la medida de embargo; acusar y no solicitar la medida cautelar –pese a que se conoce los bienes embargables del imputado– es una grave omisión del Ministerio Público o del actor civil si se encuentra constituido, pues el artículo 349 ordinal 4 in fine así lo autorizan, el hecho que no se use es otro asunto.

#### 2.2.1.5.4. En la culminación del juzgamiento

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) mencionan que “El auto de enjuiciamiento es el resultado de la procedencia de la acusación y como señala SAN MARTÍN CASTRO citando a GARCÍA RADA, dicha resolución determina, primero, lo que va ser objeto de la defensa tanto el imputado como la parte civil y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación- y por último, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba” (p. 407).

Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible, en ese sentido el auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad lo siguiente: i. El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados; ii. El delito o delitos materia de la acusación fiscal con la indicación del texto legal, y si se hubiera planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias; iii. Los medios de prueba, admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones

probatorias; iv. La identificación de las partes constituidas en la causa y v. La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

#### 2.2.1.6. Juicio Oral

(Maier, 2001) nos dice que “El Juicio Oral en el NCPP 2004 ha sufrido cambios sustanciales pues es ahí donde se manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que, a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que estamos acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho”.

Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto.

Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde

se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

La parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado.

El juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad.

En un Juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

Respecto de ello el NCPP establece en el Art. 361° que la audiencia se realiza oralmente, sin perjuicio de que se documente en acta, la cual contendrá una síntesis de lo actuado en la audiencia y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

En atención al modelo predominantemente oral que adopta el NCPP se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, en ese sentido está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo

quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

Otro principio vigente en el Juicio Oral es la publicidad erga omnes, esta publicidad se hace posible gracias al instrumento de la oralidad y se sustenta en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que es clave para el control popular y la participación ciudadana en los procesos penales.

Al respecto se reconoce dos excepciones, cuando la publicidad puede dañar el honor de las personas o las buenas costumbres y cuando pudiera afectar a la seguridad del estado o la paz pública. Así el Art. 357° del NCPP establece que el juicio oral será público. No obstante, ello el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos: Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; o cuando esté previsto en una norma específica.

#### 2.2.1.6.1. Fase Inicial

(De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, 1993) mencionan que “Es dirigido por el Juez o en su defecto un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal”.

Los Jueces operan como árbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las

teorías del caso que se encuentran en pugna. Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es el objeto del juicio.

A nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino adicionalmente deberán extraer de dicho testimonio, material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado.

Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de: los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado, su defensor. La presencia del acusado es obligatoria. En nuestro ordenamiento jurídico el acusado debe estar presente durante todo el acto oral.

#### 2.2.1.6.2. Fase Probatoria

(De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros, 1993) menciona que “Esta es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios, asimismo, aquí rige el principio de aportación de parte, excepcional mente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes, el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria)”.

Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es: 1. Examen de acusado; 2. Examen de testigo; 3. Examen de peritos; 4. Lectura de prueba documental. En el examen de testigo no se admiten cualquier tipo de preguntas, como las capciosas, repetitivas, ofensivas o que tengan respuestas

sugeridas. Es el juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que se formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar cómo obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio. A los testigos no se les permite apreciaciones personales u opiniones, se deben limitar a narrar los hechos puestos en debate.

En cuanto a los peritos, ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a los estudios realizados. Les está permitido consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate.

Al igual que en la fase inicial, para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor.

#### 2.2.1.6.3. Fase Decisoria

(De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros, 1993) menciona que “la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado”.

Los alegatos de clausura son expuestos también en esta fase; ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate. Es en el alegato final que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo y harán-su lectura íntegra y de corrido por primera y única vez. Para que el alegato final



cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, se requiere mucha claridad del litigante acerca de qué consiste el mismo, así como destrezas muy concretas.

Cerrado el debate, de inmediato los jueces pasan a deliberar en secreto. Las decisiones se toman por mayoría. En el caso que hubiera discrepancia sobre el monto de la pena o la reparación, se aplicará en el término medio. Para decidir sólo se tomarán en cuenta lo actuado durante la o las audiencias del juicio oral.

Para apreciar las pruebas primero se las examinará individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la sentencia, los magistrados se ocuparán de las cuestiones incidentales diferidas; de la existencia del hecho y sus circunstancias, la responsabilidad del acusado y el grado de participación en el hecho, la calificación legal de éste, la individualización de la pena, reparación civil, consecuencias accesorias y costos.

#### 2.2.1.7. Sistema de Recursos

(De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros, 1993) menciona que “Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule”.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese

sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

### Clasificación

En primer lugar, podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos; a) Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición; b) Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004.

La moderna doctrina viene admitiendo el término "medio de impugnación" como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos: a) Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas

anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso. Entre estos tenemos al recurso de Reposición; b) Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada. Entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación y c) Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realizaba el CdePP 1940, aún vigente en Lima, "pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal", es la siguiente: a) Recurso de Apelación; b) Recurso de Nulidad y c) Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: a) Recurso de Reposición; b) Recurso de Apelación; c) Recurso de Queja y d) Recurso de Casación.

Delimitando el contenido del presente estudio, nos limitaremos a analizar los medios impugnatorios recogidos por el NCPP 2004, realizando un análisis comparativo con la regulación del CdePP de 1940, resaltando los cambios efectuados, aciertos y desatinos. Asimismo, debido a lo novedoso - para nuestra realidad- de los Recursos de Apelación y de Casación, los desarrollaremos con mayor amplitud.

### 2.2.2. Bases sustantivas

#### 2.2.2.1. Homicidio Culposo

“El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente

al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberse previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa”. (Ejecutoria Superior recaída en el Exp. N° 3355-98-Lima, del 21 de setiembre de 1998)

#### 2.2.2.2. Tipo Penal

(Juares, 2010) menciona que “El homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa”. El delito de homicidio por negligencia presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona sea por descuido, impericia o imprudencia.

Quien se comporte debidamente en contraste con la impericia o imprudencia no puede ser responsable penalmente respecto del resultado que podría presentarse debido a factores exógenos a su comportamiento.

Siendo que el código penal peruano señala lo siguiente: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

#### 2.2.2.3. Tipicidad Objetiva

(Alcócer, 2014) menciona que “En el homicidio culposo el elemento típico esencial es la forma en que se realiza la acción y no la causación del resultado, pues el desvalor de este delito se encuentra en el incumplimiento por parte del inculpaado de la exhortación de actuar con cuidado y con la diligencia debida” (p.54).

#### 2.2.2.3.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva

(Mir, 2011) señala que “El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia; b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo de un bien jurídico, habiendo creado los agraviados su propio riesgo, resulta procedente absolver de sanción penal al encausado”.

El delito de homicidio por negligencia requiere que la posibilidad y muerte del agraviado haya sido advertida y prevista por los procesados de acuerdo a sus conocimientos como profesionales médicos para que se configure este tipo penal es necesario que además exista un nexo de causalidad entre el acto de imprevisión culposa del sujeto y el resultado.

Quien se comporte debidamente en contraste con la impericia o imprudencia no puede ser responsable penalmente respecto al resultado que podría presentarse debido a factores exógenos a su comportamiento.

Tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado.

#### 2.2.2.3.2. Nexos Causales

(Robinson, 2012) menciona que “En el homicidio culposo se requiere que la conducta del inculpaado origine la muerte de la víctima, debiendo existir un nexo de causalidad entre la conducta culposa y la muerte” (p. 54-79).

En caso de no existir dicho nexo corresponde absolver al inculpado. Si bien el propietario de la embarcación que tuvo un accidente en donde murió la víctima no puede ser considerado como responsable de dicha muerte, sí procede que responda como tercero civilmente responsable.

#### 2.2.2.3.3. Infracción del deber de cuidado

(Roxin C. , Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito, 1991) menciona que “Actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida. Se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la trasgresión de leyes o reglamentos”.

Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente.

(Besio, 2011) menciona que “Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia {velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal, y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer}”.

#### 2.2.2.3.4. Objetivización por infracción del deber de cuidado

(Gomez, 2010) menciona que “La materialización del delito como la responsabilidad penal, se encuentran debidamente acreditadas en la medida que se verifica el nexo

causal existente entre la conducta del agente con el fallecimiento de la víctima, siendo que el resultado le es objetivamente imputable si la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió al agente detenerse y ceder el paso a la víctima, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado”.

#### 2.2.2.4. Teoría del riesgo permitido

(Bacigalupo, 1999) menciona que “La teoría del riesgo permitido explica que el riesgo en las actividades, las mismas que colocan a diversos bienes jurídicos en situación de peligro permanente, es paralelo al avance de la mecanización de las actividades en sociedad”.

Por ello se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para dichos bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados. Sin embargo, para que esto sea cierto, se debe tener en cuenta que el comportamiento del sujeto activo, en términos de acción, debe estar imbuido de parámetros de exigibilidad, los mismos que se enuncian del siguiente modo: el que ha obrado lo debe haber hecho suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (Principio de Confianza); por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros puedan hacerlo en forma descuidada, no infringirá el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia social- mente admitidos no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente.

#### 2.2.2.5. Bien Jurídico protegido

(Bacigalupo, 1999) menciona que “En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el

comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte” (p. 364).

#### 2.2.2.6. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

(Reategui, Código Penal Comentado I, 2019) menciona que “El delito en comentario puede ser realizado por cualquier persona, es decir, no se necesita una calidad especial en el sujeto activo. En cuanto al sujeto pasivo será la vida humana independiente” (p. 364).

#### 2.2.2.7. Tipicidad Subjetiva

(Reategui, Código Penal Comentado I, 2019) menciona que “Sobre este punto, la doctrina nos señala que el sujeto activo puede ser un agente que no ha previsto el posible resultado antijurídico, pudiendo y debiendo preverlo (homicidio por culpa inconsciente) o, habiendo previsto, se confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representó (culpa consciente)” (p. 375).

#### 2.2.2.8. Antijuricidad

(Mir, 2011) argumenta que “Después que se verifica en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si en aquellas conductas efectuadas por el agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.

### 2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que



fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere que “El razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica”.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso que “El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo”. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) señala que “En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas. En donde además se hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no

sólo eran poco numerosos, sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad”.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), donde nos indica que “Esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural”.

#### 3.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco Díaz, 2010), quien indica que “Este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¡Cuales es?”.

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) nos dice que “Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada”.

#### 3.3. Enfoque de investigación

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

#### 3.4. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980), Se representa como una estructura

esquemática de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

(Centy Villafuerte, 2016), argumenta que: “Todos los variables son peculiares y condición de un individuo, ya sea por población u objeto, cuya pretensión del investigador es aportar o alejar las partes del tema de investigación, teniendo la comodidad e implementarlo de la forma más adecuada”. (Pág. 64)

(Centy Villafuerte, 2016), expone respecto de los indicadores de la variable en donde nos menciona que: “Que son unidades experimentales de estudio más fundamental por cuanto se infiere la variable y cooperaban a que esto comiencen a ser evidenciadas de manera primordial empíricamente y posteriormente como reflexión teórica; los señalizadores posibilitan el recojo de la información, asimismo, verifican la veracidad y la objetividad de la información conseguida; de modo denotan la cadena principal entre la variable, sus hipótesis y su demostración” (Pág. 66).

En el presente proyecto de investigación se ha trabajado con cinco indicadores para cada parte de los subdimensiones de la mencionada variable y la calidad de rangos fueron: Muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (véase el anexo N° 4).

3.6. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda

instancia del proceso penal por el delito de homicidio culposo, en el Expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de homicidio culposo.

### 3.7. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló el proceso penal por homicidio culposo, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

### 3.8. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, & Reséndiz Gonzales, 2014). Estas etapas serán:

#### 3.8.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### 3.8.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### 3.8.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S.F.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### 3.9. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali – 2018.

Delito: Homicidio Culposo

Imputado: Carlos Ernesto Bar Guerra

Agraviado: Eloybith Cahuaza Tamani

### 3.10. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva,

el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005) .

### 3.11. Rigor científico

“Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica” (Hernández-Sampieri, 2010).

### 3.12. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### 3.13. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### 3.13.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial

con la recolección de datos.

### 3.13.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### 3.13.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, S.F), donde nos indica que “Está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable”. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
Postura de las partes		6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explicita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron 5 de los 5 parámetros definidos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los 5 parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración. LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 3 de la parte resolutiva

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X												
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X												9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 de los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 4 de la parte expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X							
Postura de las partes		6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 de los 5 parámetros, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los 5 parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.



Cuadro 5 de la parte considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho.					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.



parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Motivación del derecho					5		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta					
						4			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 Valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta					
							[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
							[0-2]	Muy baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho							[13-16]	Alta					
							5		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión.							[5-6]	Mediana					
					4		[3-4]		Baja						
							[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

## 4.2. Análisis de los Resultados.

De acuerdo a los resultados se encuadró que la calidad de sentencias sobre el delito de homicidio culposo del expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, en donde el cual, se menciona que el cuadro N° 07 tiene el rango muy alta y el cuadro N° 08 también tiene el rango muy alta, ya que es conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Con relación a la sentencia de la Primera Instancia:

En donde el cual se trata de una sentencia que fue emitido por el órgano jurisdiccional de la primera instancia, en donde fue en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, cuya calidad fue de rango muy alta, en donde está conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se concretó que la calidad de las partes expositivas, considerativas y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta con valores de 10 en los (cuadros 1 y 2), y en el (cuadro 3) fue de rango muy alta representa un valor de 9 respectivamente.

1.- Por cuanto a la parte expositiva se concretó que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y con un valor de 10.

En donde se ha derivado de la calidad de introducción y de las posturas de las partes, en donde los resultados fueron de rango muy alta y con un valor de 10, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros definidos, tales como: el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las

pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En la posturas de las partes, se evidencia 5 de los 5 parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Se deduce que se cumplieron inherentemente con todas las partes de la resolución, a efectos de que el proceso regular sea asegurado que se semejante a lo que establece (Roxin C. , 2016) señala que “la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley 123



del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (P. 332).

En relación a los resultados obtenidos (Segura Pacheco, 2017) nos dice que “La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado”.

2.- Por cuanto a la parte considerativa se concretó que la calidad de sentencia de primera instancia, muy alta y con un valor de 10.

En donde se ha derivado de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2).

En la motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

En la motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el

respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Pasando a los análisis encontrados en la parte considerativa podemos decir que en “la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se evidenciaron todos los parámetros”.

Con relación a los resultados (Bonnier, Google, 2015) nos menciona que “La sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica”.

De acuerdo a (Quispe Salsavilca, 2016); nos dice que “La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina”.

De igual modo (Alcócer, 2014) menciona que “En el homicidio culposo el elemento típico esencial es la forma en que se realiza la acción y no la causación del resultado, pues el desvalor de este delito se encuentra en el incumplimiento por parte del inculpado de la exhortación de actuar con cuidado y con la diligencia debida” (p.54).

3.- Por cuanto a la parte resolutive se concretó que su calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y con un valor de 9.

En donde se ha derivado de la calidad de la aplicación de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, muy alta y con un valor de 9 respectivamente

(cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 de los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

En la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

En la aplicación del principio de congruencia, (Pacheco, 2010) nos dice que “El principio de congruencia se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, ya que esto debe estar referido exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado”.

Asimismo, en la descripción de la decisión, (De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros, 1993) nos dicen que “la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado”.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

En donde el cual se trata de una sentencia que fue emitida por el órgano jurisdiccional de la segunda instancia, en donde fue La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali sobre el delito de homicidio culposo del expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, en donde la calidad fue de rango muy alta en donde el cual, se menciona que el cuadro N° 8, en donde está conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se concretó que la calidad de las partes expositivas, considerativas y resolutive fueron de rango muy alta y muy alta con valores de 10 en los (cuadro 4 y 5) y en el (cuadro 6) fue de rango muy alta y representa con un valor de 9 respectivamente.

4.- Por cuanto a la parte expositiva se concretó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y con un valor de 10.

En donde se ha derivado de la calidad de introducción y de las posturas de las partes, en donde los resultados fueron de rango muy alta y con un valor de 10, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se evidenciaron los 5 de los 5 parámetros, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios

procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En la postura de las partes, se evidencia 5 de los 5 parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En relación con los resultados (Huayllani Choquepuma, 2019), argumenta que “La motivación de una sentencia de primera y segunda instancia difiere por sus algunas observaciones a un frecuente denominador de resolución que incide en prácticas que discrepa del deber de motivación, como la individualización de las piezas, con la utilidad de la injuria para determinar los tipos de instancia, el objetivo de una sentencia de vista en su contenido sustancial, la exactitud de los incidentes, los medios en los que se puede transmitir la absolución de grado”.

5.- Por cuanto a la parte considerativa se concretó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y con un valor de 10.

En donde se ha derivado de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 5).

En la motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

En la motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

(Mazariego Herrera, 2015), nos dice que “El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones [...]”.

6.- Por cuanto a la parte resolutive se concretó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y con un valor de 9.

En la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 de los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se

evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

En la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Con relación al mencionado resultado (Gonzalez, 2016) nos dice que “La congruencia procesal opera con plenitud en la segunda instancia del proceso. No obstante, en la alzada queda delimitada además de por el fallo y las peticiones de las partes, por las pretensiones impugnatorias que se ejercitan vía de recurso”.

Para finalizar, cabe precisar que los objetivos de esta presente investigación es indagar las formas y estructuras del proceso, en donde el cual no han sido incluido cuestiones de fondos, asimismo ya que la mencionada calidad de sentencia se encuentra más ligada a los previstos conformado por la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, en el Expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

## V. CONCLUSIONES

- 1.- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- 2.- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- 3.- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- 4.- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que, de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- 5.- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- 6.- Las sentencias de primera y segunda instancia el Exp. N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, por el delito de homicidio culposo, es de muy alta calidad.



## VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

### Recomendaciones:

- 1.- El estado peruano debe establecer teóricamente las estrategias de socialización sobre la ley de homicidio culposo en la ciudad de Pucallpa, Ucayali, Perú.
- 2.- Diseñar estrategias de socialización para difundir adecuadamente, sobre el marco legal sobre homicidio culposo.
- 3.- La ciudadanía y los transportistas deben tomar en serio los esfuerzos de intervención de socialización que podrían reducir o eliminar el riesgo de Homicidio Culposo.
- 4.- Los efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú y el estado peruano deben reforzar por la seguridad de todos los ciudadanos mediante intervenciones de forma diaria para aquellas personas que cometen infracciones y delitos para poder velar la vida y la protección de los derechos fundamentales de las personas que han sido víctima de algún delito.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. (2009). *La argumentación Jurídica en la sentencia, contribuciones de las ciencias sociales, servicios académicos intercontinentales SL*,
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed. Buenos Aires.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Bonnier, E. (2015). Google. Obtenido de *Tratado teórico-práctico de las pruebas en Derecho civil y penal, Volumen 2*
- Cabel Noblecillas, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carrasco Diaz, S. (2010). *Metodología de Investigación*. Lima: San Marcos.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Castillo Alva, J. (2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Perú
- Centty Villafuerte, D. B. (2016). *Manual metodológico para el investigador científico, e-libro - Perú*.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Claria, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V-actividad procesal*. Buenos Aires: Ediar.

- De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros. (1993). Derecha Procesal Penal. Madrid: Editorial Ceura S.A. - Cuba.
- Defensoría del Pueblo. (S.F). Defensoría del Pueblo . Obtenido de Perú.
- Ejecutoria Superior recaída en el Exp. N° 3355-98-Lima, del 21 de setiembre de 1998.
- European Justice . (03 de 08 de 2017). Sistema judicial en los Estados miembros - Bélgica. - Belgica
- Gaceta Juridica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima (Primera ed.). Lima.
- Galvez, T. (2009). Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales. Lima: Jurista Editores.
- Ghirardi, O. (s.f.). La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gomez, F. (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, Análisis secuencial y doctrinario. Lima: Editorial San Marcos.
- Gonzalez, M. (2016). La congruencia procesal en segunda instancia. Obtenido de VLEX. - México.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). Metodología de la Investigación. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huayllani Choquepuma, W. (2019). Motivación de las sentencias de apelación. Obtenido de LP PASIÓN POR EL DERECHO - Perú.
- Human Rights Watch . (17 de 01 de 2019). Corea del Norte: no hay justicia para los delitos contra los derechos humanos. Obtenido de Estados Unidos.
- Juares, X. (2010). Teoria del injusto penal. Buenos Aires -Montevideo.
- La Agencia Peruana de Noticias ANDINA. (28 de Marzo de 2019). ANDINA. Obtenido de ANDINA - Perú.

- Legis Ambito Jurídico . (21 de 02 de 2019). ¿Existe confianza en la administración de justicia? Obtenido de Colombia
- Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, & Reséndiz Gonzales. (2014). Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Los Ángeles de Chimbote - Perú. Obtenido de ULADECH
- Maier, J. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mazariego Herrera, J. F. (2015). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco. Obtenido de Universidad de San Carlos de Guatemala - Guatemala.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). Introduccion a la probabilidad y estadística. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). Derecho Penal. Parte General. Montevideo - Buenos Aires.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas, 11 - 20.
- Pacheco, H. (2010). Principio de Congruencia. Obtenido de Universidad de San Carlos de Guatemala - Guatemala
- Pásara, L. (2013). Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. Obtenido de Mexico: Centro de investigaciones, Docencia y Economía.
- Quispe Salsavilca, D. P. (2016). El deber de la independencia e imparcialidad. Obtenido de Biblioteca Digital de la Academia de la Magistratura, Perú.
- Reategui, J. (2019). Código Penal Comentado I. Lima: Legales Ediciones.
- Retegui, J. (2018). Comentario al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Robinson, P. (2012). Principios distributivos del Derecho penal. A quien debe sancionarse y en que medida. Barcelona.

- Roxin, C. (1991). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito. Alemania.
- Roxin, C. (2016). La teoría del delito en la discusión actual. Buenos Aires: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). Metodología y diseño en la investigación científica. Lima: Mantaro.
- Segura Pacheco, H. (2017). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Título de Tesis Profesional) Universidad de San carlos de Guatemala - Guatemala.
- Valderrama. (S.F.). Pasos para elaborar Proyectos y tesis de investigación científica (1ra Ed.). Lima: San Marcos.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros. Obtenido de Estados Unidos.
- Wessels , J. (2018). Derecho Penal - estructura del hecho imprudente. En J. Wessels, derecho penal parte general (Pag. 461). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Wessels, J. (2018). Derecho Penal - El tipo injusto de los delitos imprudentes (Pág. 464). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

# **ANEXOS**

## INFORME FINAL - FRANCK DIEGO PEREZ CARDENAS

---

### INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE  
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

### FUENTES PRIMARIAS

---

Anexo N° 2 Operacionalización de la Variable de la primera instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>
		Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</li> </ol>



				<p>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento,</p>

				<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 3 Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</li> </ol>

					<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que</p>

					<p>es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>

					<p>debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 4 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas  - Muestreo  - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia  Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

Anexo N° 5 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable.

## **1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS**

### **EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Parámetros</b>	<b>Calificación</b>
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### **Fundamentos:**

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple



**Calificación aplicable a las sub dimensiones**

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Niveles de calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)</b>	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

### **3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 - DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[ 5 - 6]	Mediana
						X		[ 3 - 4]	Baja
								[ 0 - 2]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 o 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI –2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 0 - 2]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 o 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite

darle la lectura indicada.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

##### **Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 - DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI – 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Calificación</b>					<b>De la dimensión</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
		<b>De las sub dimensiones</b>							
		<b>2x 1=2</b>	<b>2x 2=4</b>	<b>2x 3=6</b>	<b>2x 4=8</b>	<b>2x 5=10</b>			
<b>Parte considerativa</b>	Motivación de los hechos			X			<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## **6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma, el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.



**EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01 - DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE UCAYALI –2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito homicidio culposo	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito homicidio culposo	Hechos por el delito de homicidio culposo
Proceso sobre el delito de homicidio culposo, Exp. N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01.							

Anexo N° 8 Carta de compromiso ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 02486-2014-33-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

-----  
**FRANCK DIEGO PÉREZ CÁRDENAS**

**DNI N° 75808340**

**1º JUZGADO UNIPERSONAL-sede central**

**EXPEDIENTE : 02486-2014-33-2402-JR-PE-01**  
**JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE**  
**ESPECIALISTA : DILMER IVAN MEZA COSNILLA**  
**IMPUTADO : BAR GUERRA, CARLOS ERNESTO**  
**DELITO : HOMICIDIO CULPOSO**  
**AGRAVIADO : CAHUAZA TAMANI, ELOYBITH**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, veintiuno de diciembre

Del dos mil diecisiete. –

**VISTO Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el Juez del **Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, Doctor **Rafael René Cueva Arenas**, contra **Carlos Ernesto Bar Guerra** como presunto **AUTOR** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **Eloybith Cahuaza Tamani**.

▪ Datos personales del acusado:

**CARLOS ERNESTO BAR GUERRA:** Identificado con documento nacional de Identidad N° 4201487, Lugar de nacimiento, Estado civil soltero, Grado de instrucción Superior, ocupación Agente de Viajes.

**PARTE EXPOSITIVA**

**ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL FISCAL**

**1.1** El representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto:

**Circunstancias Precedentes:** El día 27 de octubre del 2012, aproximadamente a las 18:45 horas, tras haber estado libando licor y teniendo 0.31 centígrados de alcohol por litro de sangre, el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, conducía su motocicleta de placa

de rodaje MY-55142, marca Honda, por la avenida Unión cuadra 9 (Calleería), a una velocidad aproximada de 60 kilómetros por hora. Asimismo, la agraviada Lastenia Tamani Cenepo, se encontraba en la esquina de la cuadra 9 de la avenida Unión en donde queda la pollería restaurant Days's dispuesta a cruzar la calle.

**Circunstancias concomitantes:** En esas circunstancias (de haber ingerido alcohol y transitar a una velocidad aproximada de 60km/h en un área no semaforizada), Carlos Ernesto Bar Guerra, al percatarse que estaba a punto de llegar a la intersección con el jirón Atenas del Ucayali, decidió adelantar a un vehículo *motocar* que iba delante de él, por lo que realizó una mala maniobra, perdiendo visibilidad de la parte delantera de su trayecto, toda vez que no vio a la agraviada con quien impactó, pues se encontraba cruzando la avenida por el lugar que corresponde, por lo que Lastenia Tamani fue expulsada unos metros, quedando inconsciente.

**a) Excesiva velocidad:** El acusado conducía en forma imprudente su motocicleta, pues transitaba de este a oeste por la avenida Unión, pretendiendo pasar la intersección que forma el jirón Atenas del Ucayali, que es un área donde no existe semáforo, a una velocidad de 60km/h, que es superior a la permitida pues el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, del 21 de abril del 2009, (límites máximos de velocidad especiales), establece que: En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30km/h.

La irrazonable velocidad que Carlos Ernesto Bar Guerra, imprimió a la motocicleta MY-55142, al querer adelantar a un motocar que estaba al lado derecho de la avenida, el cual le obstruyó la visión, impidiendo que vea la agravada quien estaba cruzando la avenida: constituye una flagrante vulneración a la norma contenida en el artículo 164.A del Código de Tránsito. Además del artículo 161 (2. 2.5.8) del mismo, pues una de las prohibiciones para adelantar es cuando: ingrese a una intersección, se aproxime a un cruce a nivel o lo atraviese, se aproxime a un paso de peatones, la visibilidad no lo permita, entre otros.

La inobservancia de estos deberes produjo un incremento indebido del riesgo que, por sí mismo entraña a la conducción de un vehículo motorizado, lo que finalmente determinó que el acusado Carlos Bar no controle su motocicleta y atropelle a Lastenia Tamani Cenepo, lanzándola varios metros y causándole en el cuerpo las lesiones que

están descritas en el Certificado Médico Legal N°005639-V, producto del cual murió 01 mes con 05 días después.

El deber de cuidado de Carlos Ernesto Bar Guerra, inobservó fue conducir a una velocidad prudente y razonable a 30km/h, atendiendo a que en el lugar por donde se desplazaba, no había semáforo (tal como se dejó constancia en la constatación realizada con participación del Fiscal, imputado, su defensa y efectivo policial – véase folio 21), y que en ningún caso debió superar de 30km/h, pues si bien la norma establece que en las intersecciones no semaforizadas la velocidad no debe ser mayor a aquella cifra (art. 164.a RNT), también la norma establece que la velocidad razonable y prudente es la que resulta de la consideración de los riesgos y peligros presentes y posibles (Art. 160 RNT); por lo tanto la cifra de 30km/h es un tope máximo que no implica que, en todo caso, se pueda conducir a esa velocidad en una intersección vial, pues si se considera los riesgos y peligros presentes y posibles, el tope de la velocidad necesariamente debe ser menor. En el caso concreto los riesgos eran evidentes y estaban determinados no solo por la excesiva velocidad, que incluso rebasaba lo permitido, sino también por la ingesta de alcohol al momento de haber estado operando la motocicleta y la intención de querer adelantar a un motocar, no obstante, a estar a próximo al jirón Atenas del Ucayali, que atraviesa la avenida Unión (cuadra 9) y a no tener la visibilidad necesaria como para no generar ningún riesgo. La inobservancia de estos deberes fue la causa del atropello que ocasionó la muerte de Lastenia Mamani Cenepo.

Debe tenerse en cuenta que Carlos Ernesto Bar Guerra, tiene licencia de conducir N°Y-42012487, Clase B – Categoría expedida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el 13 de noviembre del 2007, vigente hasta el 03 de setiembre del 2017 y para obtenerla inicialmente tuvo que aprobar un examen de normas de tránsito (pues de conformidad al artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las Municipalidades Provinciales correspondientes, entre ellas.

a) Edad mínima, 18 años, b) Primaria completa, c) Certificado Médico de Aptitud Psicosomática, d) Certificado de aprobación de examen de normas de tránsito, e)

tramitación. Siendo así, al contar con la licencia de conducir en comentario, tras haber aprobado un examen de conocimiento de normas de tránsito, se establece que Carlos Bar Guerra, tenía conocimiento de del Reglamento Nacional de Tránsito (o Código de Tránsito), entre otros del artículo 164.a, que señala que: en las intersecciones urbanas no semaforizada (como en el presente caso): la velocidad precautoria, no debe superar a 30km/h. Por lo tanto, esta omisión al deber de cuidado su actuar culposo e imprudente, por no haber observado las reglas técnicas de tránsito.

**b) Omisión de frenar:** Otro deber de cuidado que el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, incumplió es accionar oportunamente los sistemas de freno de pío o de mano con que cuenta la motocicleta MY-55142; haber omitido hacerlo implica que su conducta sea negligente. Aun cuando este deber de cuidado no está expresamente establecido en alguna norma, su exigencia, vigencia, y cumplimiento se sustenta en el sentido común, toda vez que el Código de Tránsito señala que: el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar al vehículo para evitar accidentes (artículo 160); asimismo: el conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía. en el presente caso, antagónicamente a lo que establece el Código de Tránsito: el acusado próximo estando lactando estando próximo a pasar la intersección que forma el jirón Atenas del Ucayali, con la avenida Unión, en lugar de reducir su velocidad de 60km/h que de por sí no era permitida, quiso adelantar a otro motocar, ocasionando el accidente y atropellando al agraviada, quien murió ulteriormente por las lesiones que le causó Carlos Bar.

Si el imputado Carlos Ernesto Bar Guerra, hubiera conducido a una velocidad prudente o razonable - cómo lo hubiera hecho un conductor profesional en las mismas circunstancias y sin haber ingerido alcohol previamente a conducir - hubiera podido controlar la motocicleta y hubiera podido accionar oportunamente los dos mecanismos de freno con que contaba o en todo caso esquivar a la agraviada quien cruzaba la

avenida, lo que habría evitado el atropello de Lastenia Tamani Cenepo; por tanto, al no haber actuado así, el resultado (muerte) de su conducta imprudente Y negligente le son atribuibles táctica y jurídicamente al acusado por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

**Circunstancias Posteriores:** Luego de la colisión los intervinientes del accidente, fueron trasladados al hospital al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se dio de alta al acusado y la agraviada falleció un mes y cinco días después, a consecuencia de las múltiples lesiones sufridas a raíz del accidente, ocasionando daño emocional grave en sus familiares.

**1.1.- Calificación Jurídica:** Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 111°, del primer y tercer párrafo del Código Penal.

**1.2.- Como pretensión penal:** La fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación directa- [Oralizado en alegatos de apertura] ha solicitado se imponga al acusado, **CUATRO AÑOS Y DOS MESES** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA**. Así también, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO**, por el tiempo de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES**.

**1.3.- Como pretensión civil:** Solicita **CATORCE MIL SEISCIENTOS SOLES** a favor de la parte **agraviada**.

## **II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

**2.1.- Alegatos de apertura:** A este juicio va concurrir el perito Francisco Conde y el perito Núñez Campo, durante el desarrollo del juicio vamos acreditar dos puntos en específico, el primer señor que mi patrocinado no potenció el riesgo a efectos de la consecuencia que ha sufrido la agraviada en el presente proceso como tal probaremos con los propios testigos que ofrece el ministerio público que no se infringió ninguna norma correspondiente al decreto supremo 16-2009, así como los artículos 46, 162, 184 y 181, con las declaraciones testimoniales señor de las personas que concurrían a este juicio se demostrara la propia agraviada potencio el riesgo a efectos de la consecuencia que han producido el accidente, toda vez que durante el desarrollo de esta audiencia pretendemos acreditar de que la propia agraviada no tomó las medidas necesarias como peatón a efectos de evitar las consecuencias de los hechos que se le



viene imputando al señor Carlos Ernesto Bar Guerra, razón por la cual después de los debates orales esperamos que su judicatura emita una sentencia absolutoria y ordene la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se han generado, a mi patrocinado, como tal también rechazamos la reparación civil que viene solicitando el señor representante del Ministerio Público.

**2.2.- Postura del acusado:** Se considera inocente.

### **III.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

#### **3.1.- Por parte del Ministerio Público**

##### **3.1.1.- Testimoniales**

- Eloybith Cahuaza Tamani.
- Kelly del Águila Tapullima. (prescinde)
- Luz de Carmen Rojas Falcón.

##### **3.1. 2.-Documentales**

- El acta de intervención policial por accidente de tránsito N° REGPOL
- ORIENTE-DIRTEPOL-CPNP-PUCALLPA.
- Acta de situación del vehículo menor.
- Certificado de Dosaje etílico N°0064-N-002015.
- Certificado de Dosaje etílico N°0064-002016.
- Croquis de accidente de tránsito.
- Certificado Médico Legal N°005639-V
- Acta de constatación
- Ficha de transferencia de propiedad.
- Certificado médico legal N°001348-PF-AR.
- Copia certificada de la Historia Clínica.
- Acta de defunción.
- Acta fiscal de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas.
- Oficio N°4608-2015-REDIJU-CSJU-PJ

##### **3. 2.- Peritos**

- Francisco Henry Conde Ortega.
- Testimonial del médico internista Edilberto Núñez Campos.

## PARTE CONSIDERATIVA

### VALORACIÓN PROBATORIA

**1.1.-** El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la aparición de la prueba no es una actividad limitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158º y 393º 2. Del código Procesal Penal ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º 5. de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en el derecho.

**1.2.-** Los hechos han sido tipificados en el artículo 111 primer y tercer párrafo, del Código Penal, que a su letra dice:

**El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas.**

**La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º incisos 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**

#### **Tipicidad Objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo

por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo del cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe medir un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. Roy Freyre enseña que puede definirse el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente), habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se presenta (culpa consciente).

El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo del cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destaco por vez primera en 1930 por el alemán Karl Engisch) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente que renuncia un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Felipe Villavicencio Terreros, el deber de cuidado – dada la estructura de los delitos culposos – está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, se entiende por deber objetivo del cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (*velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al*

*caso del chofer).*

**Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industrias:** La vulneración de los impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están considerados como circunstancias que agravan la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

### **Tipicidad Subjetiva**

En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea **consciente o inconsciente**, en sus modalidades de **imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.**

Entendido la culpa global **como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo.** Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo – letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado o conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó las diligencias debida (culpa consciente). En consecuencia, **si en determinado hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna (...).**

**1.3.-** Por su parte, la defensa técnica del señor Carlos Ernesto Bar Guerra, ha postulado como teoría del caso la figura jurídica de “Autopuesta en Peligro”; así también ha rotulado otras concepciones relacionados a los hechos materia de imputación, la misma que serán examinadas conjuntamente con los medios de prueba valorados en juicio; sin embargo, en el presente párrafo argumentativo

**solo se analizará la figura jurídica incoada.** En el caso propuesto resulta interesante analizar la relevancia típica del comportamiento de la víctima en situaciones que la doctrina y jurisprudencia han venido en dominar autopuesta en peligro. Situaciones que están relacionadas con la infracción de los deberes de autoprotección, como bien señala Jakobs: sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento de la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la desgracia, sino la lesión de un deber de autoprotección o incluso la propia voluntad, las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de acción a propio riesgo.

El criterio de la autopuesta en peligro, como apuntan Gonzáles Cussac y Mira Benavent, opera para excluir la responsabilidad del autor cuando la víctima decide voluntaria y libremente hacer frente al peligro asumiendo sus consecuencias, es decir, en aquellos Casos en los que puede elegir sin interferencias ajenas entre enfrentarse al riesgo o no hacerlo.

Hurtado Pozo considera que la autopuesta en peligro excluye la tipicidad de la conducta: si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal. De este modo, a la víctima le deben ser imputados aquellas consecuencias lesivas producto de su propia negligencia (la víctima de una herida no cumple con el tratamiento para prevenir una infección y muere de septicemia. El resultado muerte, que no se hubiera producido sin la causación de la herida, no es objetivamente imputable al autor de ésta, pues su posición de garante no se extiende al comportamiento de la víctima) o de su propia voluntad (caso del suicidio que se arroja desde un puente una autopista de alta velocidad)

La jurisprudencia nacional no ha permanecido ajena a este tema, y, alineándose con el sentido doctrinal acabado de exponer, también otorga al auto puesto en peligro el carácter de factor excluyente del tipo. Así, la Ejecutoria de la Corte Suprema (R.N. n°4 288-97 / Ancash) de 13 de abril de 1998 señala que:

No puede existir violación del deber del cuidado en la conducta de quien organiza un

festival de rock con la autorización de la autoridad competente asumiendo al mismo tiempo las precauciones y la seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgo; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso a tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión, que, en consecuencia, en el caso de autos la conductora del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídico relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de sus propios riesgos, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos, el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal (Cfr. Jacobs, Gunter, derecho penal. Parte general, Madrid, 1995 pág. 307) por lo que los hechos sub – examine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal.

**1.4.-** Adentrándonos al contenido de lo actuado, se tiene diversas particularidades que rodean al caso en concreto, no obstante, el punto materia de debate se ha circunscrito en el hecho de que si el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra es responsable o no de los hechos materia de imputación, debiendo tenerse presente para aquel análisis el nexo causal entre el supuesto acto negligente con la muerte de la señora Lastenia Tamani Cenepo; teniendo en cuenta los hechos de acusación fiscal; a este análisis debemos agregar la figura de “autopuesta en peligro” incoado por la defensa técnica. En ese lineamiento, la Judicatura no abriga duda sobre el deceso de la señora Eloybith Cahuaza Tamani, y así lo evidencia el “**Acta de defunción**”, suscrito por Lisseth Victoria Huamán Dávila [véase cuaderno de acusación fojas 419- Copia certificada por la Jefatura Regional Pucallpa-RENIEC, a través del certificador Leysi Ruiz Noriega], emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, documento en el cual se declara que la persona de Lastenia Tamani Cenepo (agraviada) ha fallecido en el Hospital Regional de Pucallpa el día cinco de Diciembre del dos mil doce a horas 01:58am; con lo cual queda en evidencia la materialidad del delito.

1.5.- Por otro lado, ex antes a sumergirnos al objeto materia del debate, es necesario resaltar algunos aspectos importantes de algunos hechos de imputación, relacionado al nexo causal, es así que es escrito de acusación fiscal de fecha 17 de mayo de 2016, punto III- Descripción de los hechos atribuidos, circunstancias procedentes, concomitantes y posteriores específicamente en las circunstancias concomitantes, el representante del Ministerio Público, señala textualmente dos puntos importantes “Excesiva Velocidad y Omisión de Frenar”; sobre el particular se menciona la conducción de un vehículo motorizado a 60 km/h en una vía no semaforizada, que infringe el Artículo 164 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC, del 21 de abril del 2009, (Límites máximos de velocidad especiales), que establece “En las intersecciones urbanas o semaforizada, la velocidad precautoria no debe superar a 30 km/h”. Siendo este acto negligente de manejar a excesiva velocidad que ocasiono una omisión de frenar a tiempo. A este planteamiento debemos agregar lo esbozado en rubro de considerando recedentes; que el señor Carlos Ernesto Bar Guerra habría estado manejando su vehículo luego de estar libando licor, que al examen respectivo de sangre arrojó 0.31 centígrados de alcohol por litro de sangre.

Sobre el particular la Judicatura debe ser objetiva en argumentar que de los medios probatorios ofrecido para su actuación en juicio, no es posible sustentar la excesiva de 60 km/h, si bien es cierto esto ha sido tomado como base de lo declarado por el acusado en diligencia preliminares, el mismo debe ser evidenciado, es decir no existe un medio de prueba idónea, consistente en una pericia sobre el vehículo que demuestre la excesiva velocidad, sin embargo a pesar de esta divergencia de determinar la excesiva velocidad en números, la misma podrá ser analizada a través de los medios de prueba, pero no desde un punto de vista numérico, de lo contrario se trataría de un hecho meramente especulativo.

Del mismo modo, lo relacionado al acto de que el señor Carlos Ernesto Bar Guerra habría estado bajo los efectos del alcohol, el “**Certificado de Dosaje Etilico N° 0064-N°002015**”, de fecha 22 de octubre de 2012, realizado por el perito Aliaga Canchanya Pedro Luis, tiene como resultado “0.31 g/l” (Cero gramos treinta un centígramo). Este documento efectivamente que el acusado habría estado con cierto grado de alcohol en la sangre, sin embargo, la cantidad que presenta es ínfima, que no es atendible como

prohibitiva, porque justamente el artículo 274° “Conducción en estado de ebriedad del código Penal, establece un mínimo de “0.5g7l”, en ese sentido comparando dichas cantidades se evidencia que no resulta de carácter relevante; en esa denominación la Judicatura no comprende porque la Fiscalía señala esta característica como una elevación del riesgo permitido; y que conforme al análisis no tiene relevancia penal tampoco administrativa; sin perjuicio de ello debe tenerse presente como fundamento el análisis “Excesiva velocidad y Omisión de Frenar”.


**1.6.-** Continuando el examen probatorio, el punto central que corresponde determinar a partir del presente considerando es si naturalmente el accidente de tránsito de fecha 27/10/2012, se ha ocasionado por una excesiva velocidad del conductor, señor Carlos Ernesto Bar Guerra; unificado a este criterio, si la causa de la muerte producto del accidente le es imputado a este. Para ello, nos situamos en el contexto lugar, describiendo el medio de prueba denominado “**Croquis de accidente de tránsito**” [véase cuaderno de acusación fojas 109], realizado por el SOB1PNP Díaz Rojas Simón, que tiene como leyenda, los siguientes datos:

a) (1) = UIT

b) (V) = Peatón

c) PI = Punto de impacto

d) PF = Posición final

e)  = Separador central

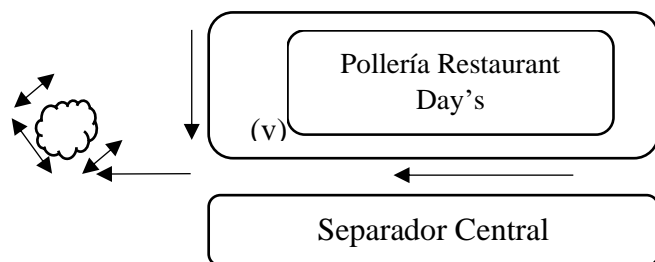
f)  = Mancha de sangre

El presente documento, busca sustentar la descripción del lugar de los hechos, nos ubicamos en la descripción horizontal margen superior, lado derecho

**Jirón Atenas del Ucayali**

**10 cm 2 mt (v) (v) (v) PF PI**

Avenida Unión cuadra 9





La representación gráfica del croquis del accidente de tránsito, nos muestra un punto de impacto, cercano al lado derecho de la Pollería Day's, asimismo ejemplifica una posición final ubicada en la misma línea del lado derecho a una distancia de dos metros y evidenciando su posición final con una mancha de sangre. Asimismo, debe quedar establecido que el lugar de los hechos de una pista de doble vía con una berma central que divide los carriles, y que la señora Eloybith Cahuaza Tamani transitaba según los puntos cardinales desde el extremo "Este" a "Oeste" en forma horizontal.

**1.7.-** Seguidamente, el "**Acta fiscal de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas**", de fecha 30 de marzo de 2015, teniendo como participantes al Fiscal Provincial Víctor Raúl Isidro Becerra, abogado de la agraviada, Dr. Romero Scharff Walter Miguel, SO2 Jhon Nalvarte Sobrevilla, y Kelly del Águila Tapullima [Testigo]. Describiéndose en la presente diligencia de reconstrucción los siguientes considerados: "2. En el lugar se procedió a efectuar la reconstrucción conforme relata la testigo Kelly de Águila Tapullima, la misma que nos refirió que desde la vereda de su domicilio, aproximadamente a 50 metros del lugar donde ocurrieron los hechos pudo ver que una moto lineal que venía del este a oeste por la Av. Unión con dirección de Pucallpa a Yarinacocha a la altura de la berma central entre las esquinas que unen la Av. Unión con el Jr. Atenas de Ucayali, impactó con la persona de la agraviada. Lastenia Tamani Cenepo, lanzándola un aproximado de 5 mts, y la moto quedo a una distancia de 10 mts aproximadamente del lugar del impacto pegado a la berma central de la vía y a su costado el investigado tendido en la pista, conforme se aprecia de las tomas fotográficas 1,2,3,4,5,6,7,8,9, y 10, así también la testigo refiere que se dirigió hasta donde se encontraba la agraviada advirtiéndole que emanaba sangre de la cabeza, siendo auxiliada y transportada al Hospital Regional de Pucallpa (...); el abogado preciso que el ancho de cada una de las vías de la Av. Unión es de 5.30 mts, asimismo el impacto se dio en la dirección de la calzada para cruzar peatonalmente dicha vía, se aprecia postes de alumbrado eléctrico a la mano izquierda con dirección de Yarinacocha a Pucallpa en indicada intersección y el Jr. Atenas de Ucayali, tres postes de alumbrado público, se deja constancia de que las vías se encuentran en buen estado de conservación, asimismo entre la intersección del Jr. Atenas y Av. Unión hacia el lado que sucedió el accidente, se aprecia un negocio llamado brasitas, pero que en ese entonces tenía el nombre de Pollería Daysi (...). A esta acta de reconstrucción de los

hechos se anexa trece tomas fotográficas a folios 422 a 428 del cuaderno de acusación fiscal.

La Judicatura aprecia que existe una diferencia entre lo descrito por el presente documento y el Croquis de accidente de tránsito, es así en el presente documento se ha tomado como base la declaración de Kelly del Águila Tapullima, quien ha observado de modo directo el accidente de tránsito, quien ha sido ofrecido como testigo, no siendo posible su concurrencia a juicio, no obstante se ha ingresado su declaración escrita, la misma que será analizada líneas posteriores; en ese lineamiento el presente medio de prueba hace denotar que el punto de impacto habría sido cerca de la berma central, es decir, en el separador central de ambas vías, la misma que tiene como resultado la expulsión del peatón (víctima) quien queda echada en la pista del sentido contrario y al otro lado, , a la segunda mitad de la pista cerca al otro carril, el conductor (acusado), siendo que la motocicleta queda tendida en el lugar de la berma central, y esto se aprecia de las tomas fotográficas números, 7,8,9 y con mayor precisión en la imagen numérica 10, suceso que es totalmente distinto a lo descrito en el croquis de accidente de tránsito; lo cual no permite distinguir de modo exacto las precisiones del impacto, según evidenciado hasta el presente estado argumentativo; aun a pesar de ello debe continuarse la valoración probatoria.

**1.8.- El Acta de Intervención Policial por accidente de tránsito N° REGPOL ORIENTE-DIRTEPOL-CPNP-PUCALLPA**, de fecha 27 de Octubre de 2012, que describe textualmente: “ En la altura de la Av. Unión cuadra 6- Pucallpa (Frente del Hospedaje Mangualito) se habría producido un accidente de tránsito “Atropello”; trasladan al peatón al Hospital de Pucallpa, siendo atendido por el Dr. Edgar Mendoza, Tec Grave, Fractura Pie derecho, traumatismo severo quedando en observación..., y el conductor contusión múltiple, clavícula fracturada, traumatismo agudo, ambas personas sufrieron lesiones, quedando en observación en el Hospital de Pucallpa (...). Lo descrito, plasma detalles genéricos, por cuanto solo se da cuenta de un accidente sufrido entre los sujetos procesales, no resaltándose ningún otro detalle en particular que haga indicar que el determinado sujeto es el responsable del hecho, ni mucho menos existe la descripción de un testigo en relación al momento exacto de cómo se habría producido el accidente de tránsito.

**1.9.-** Ahora bien, como se sabe el considerando 1.7 de la presente Sentencia, se ha

descrito el “Acta fiscal de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas”, el mismo que ha tenido como sustento de reconstrucción los señalamientos de la señora **Kelly del Águila Tapullima**, por haber sido en aquel momento de los hechos, testigo presencial; sin embargo tal cual se mencionó líneas anteriores, la testigo no ha concurrido a Juicio oral, motivos por los cuales la fiscalía solicita el ingreso de sus declaraciones preliminares, la misma que fue admitida por cumplir con los requisitos legales exigidos por el Código Procesal Penal. La presente declaración data de fecha 06/11/2014, recabada en Sede Fiscal, la misma que debe ser tomado desde un ámbito complementario, en razón que no ha asistido a juicio y únicamente se ha ingresado sus declaraciones preliminares; bajo esa perspectiva se plasma textualmente la pregunta número cinco, como sigue;” **¿QUÉ SE ENCONTRABA REALIZANDO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL 2014 ENTRE LAS 17:00 Y 20:00 HORAS Y EN COMPAÑÍA DE QUIENES? ¿DIJO? DIJO.** A eso de las 06:00 de la tarde me encontraba sola en la vereda de mi vivienda, sentada refrescándome mirando hacia la **Av. Unión, paso saludándome, y luego vi que una persona al cruzar la Av. Unión antes de llegar a la berma** del medio de la pista vi una moto lineal que venía y luego a una persona que salió volando, la moto se deslizo con el conductor cruzando la intersección del Jr. Atenas con la Av. Unión, al ver eso corrí desde mi casa que se encuentra a unos 100 metros, aproximadamente hacia la intersección y ahí me di cuenta que la persona que había sido atropellada era la víctima Lastenia Tamani Cenepo, quien se encontraba echada en el piso con la cabeza sangrando, inconsciente, no se movía, respiraba con dificultad, y no la podían levantar porque todo su cuerpo estaba como gelatinoso, yo comencé a gritar y la gente se comenzó aglomerar, por lo que mande a una niña a llamar a la hija de la señora y este luego, mientras eso los vecinos rodaron al señor que iba en la moto, pero me concentre en la vecina ya no vi al señor, y los familiares de la señora la llevaron en un motocar al hospital y yo me quedé sorprendida que fui a mi casa.(...)”. En ese sentido, lo persona Kelly del Águila Tapullima, reitera una vez más lo vertido en el Acta fiscal de reconstrucción de los hechos, cuando manifiesta que el accidente de tránsito se habría producido antes de llegar a la berma central (Separador central) de la pista de nombre Av. Unión, lo cual evidencia un panorama claro del accidente de tránsito, el cual se habría producido de manera frontal, suceso que también se recrea en las tomas fotográficas anexadas al Acta fiscal de reconstrucción

de los hechos, por tanto la descripción que realiza Kelly del Águila Tapullima es la misma que se observa en las tomas fotográficas antes señaladas [véase tomas fotográficas a folios 422 a 428 del cuaderno de acusación fiscal].

**1.10.-** A juicio ha concurrido la testigo **Luz del Carmen Rojas Falcón**, quien en líneas generales ha señalado los siguientes fundamentos:

**Interrogatorio de la Fiscalía:** “¿podría indicarnos si usted conocía a la señora Lastenia Tamani Cenepo? Si le conocía mi vecina ¿Cuánto tiempo la conocía usted? Yo ya estoy viviendo años ahí por donde que es mi vecina ¿tenía usted conocimiento de la edad de la señora Lastenia? Habrá tenido sus 68 años así ¿usted vio el momento del accidente el cual la señora Lastenia salió agraviada? Si estaba conversando justamente con ella, le vi que una vecina con quien ella andaba había pasado y le dije vecina y usted porque estas yendo a estas horas y me dice es que tenía que hacerle dormir a su nietito porque su hija estaba bañándose, haya le digo yo, yo donde va ser le había preguntado va ser acá en el hermano, hay una imprenta por ahí allá le he dicho y yo le dije que ya pues ya me voy y me pare y estaba limpiando ahí afuera de mi casa me pare y estaba mirando cuando se estaba yendo y **ella ya estaba cruzando ya, y como es doble vía y se para en el medio para cruzar al otro lado y en ese rato yo estaba mirándole lo que se va y sintió no más que vuela ella** y digo yo comienzo a gritar ay digo yo la vecina, la vecina digo yo, y la vecina con la que estaba mi costado me dice que ha pasado, a la vecina Lastenia le han apretado le digo yo desesperada, en eso que yo corro queriendo ir a auxiliarle me detengo y digo no, voy a avisarle, me regreso a avisarle a sus hijos y le digo “Eloybita, Eloybita, tu mama, tu mamá, y yo gritando que es el accidente de tu mama, ahí yo ya me enfrié todo, ya no quería ir a mirar ya comencé a gritar y de un rato ya me ido a mi casa cuando le he visto botada ahí a ella ¿Por qué estaba usted ahí en ese lugar? Yo estaba en la vereda de mi casa ¿Qué estaba usted haciendo ahí yo estaba parada limpiando estaba barriendo ese pedacito de mi casa ¿Cuándo la señora Lastenia ocurrió el accidente usted se acercó a ella? Si me fui a mirarle ¿logro usted ver a la persona que ocasiono el accidente? Le estaban agarrando al joven, le tenían agarrado porque estaba un poquito mareado ¿usted logro percibir si el otro conductor tenía aliento alcohólico? Si, el joven estaba mareado porque toda la gente le gritaba al joven ¿tiene usted conocimiento si la señora Lastenia Tamani acostumbraba libar licor? No, ya la señora como era gordita ya era de

edad mejor dicho ¿tiene conocimiento si la persona que ocasiono el accidente, el otro conductor intento huir del lugar? Mejor dicho, se rato cuando yo mejor dicho los vecinos ya le habían agarrado ya ¿Cuál es el estado de la calle, la avenida, Jr, donde ocurrió el accidente? **Es iluminada, es doble vía, se puede transitar** ¿en la avenida unión hay semáforos? No, no hay semáforos en ese pedazo ¿algún jardín, colegio, centro de salud? No ¿tendrá señales de tránsito? No, no tiene (...)

**Preguntas formuladas por la defensa:** “¿dígame usted en varias ocasiones observo que la señora Lastenia acostumbraba salir de la casa sola? No, siempre andaba con sus nietitos y justamente ese día era que casualidad no había llevado a sus nietos porque siempre se iban, sus nietitos siempre le seguían en ese tiempo que es mes morado ¿anteriormente aparte de sus nietos hay alguien que se encarga del cuidado de la señora? Ella casi no salía de su casa ¿si cada vez que sale la señora siempre salía con un familiar o es que de repente familia cuenta con el servicio de una persona que le atiende a la señora? No doctor ¿ese día la señora estaba junto con las demás personas que están siguiendo al anda? No ella estaba, mejor dicho, las personas ya estaban reunidos, simplemente que ella había quedado porque su hija estaba bañándose por eso es que ella no ha ido rápido con ellos, porque siempre va juntos ellos ¿Cuándo usted menciono que la señora se encontraba en el medio del lugar donde se produjo el accidente, usted puede específicamente a que pretende referirse? **Ella estaba cruzando la pista para que pase al otro lado** ¿precíseme entonces cuando alguien va a intentar cruzar a un lado, pero hace un rato dijo que está al medio, por eso para efectos de aclaración quisiera que usted me explique un poco más específicamente sobre donde se encontraba la señora cuando se produce el accidente?

**La señora estaba cruzando y como hay en el medio ella se puso ahí para cruzar al otro lado, y la señora ya estaba cruzando al otro lado y de ahí ha comenzado ya** ¿cuándo se encontraba a la mitad de la pista es donde sucede el accidente? **No, más allá casi al canto de la pista** ¿la señora a qué lado de la pista se encontraba si tomamos como referencia de Unión hacía el mercado 3, aquel lado se encontraba la señora? Viniendo del mercado 3 es hacía la derecha para que cruce a la izquierda, pero en el medio ahí donde que tú te paras ¿la señora se encontraba en esa parte específicamente? No, estaba cruzando y **ya estaba la mitad de su cuerpo ya estaba ya pisándose en la otra berma**, mejor dicho, para que pare, **estaba parado en la misma y como es**

**gordita ahí ya se ha parado** ¿usted pudo observar cuando se produjo el impacto si es que la señora ya había pasado esa parte de la mitad de la pista o es antes de pasar? **No, antes de pasar** ¿esa hora es de poco tránsito vehicula? **Es poco tránsito** ¿qué hora aproximadamente fue? A las 6:30 algo así ¿por esa zona hay poco tránsito de vehículos a las 6:30 de la tarde? Sí, poco hay... ¿en la fecha del accidente esa zona estaba en pista? Sí ¿esa parte donde se produjeron los hechos, la pista estaba pintada, tenía los colores para señalar la pista? Sí, estaba pintada (...)

En primer lugar, debemos ser categóricos en señalar que la defensa técnica a través de sus preguntas formuladas inicialmente durante su interrogatorio, ha buscado incidir en que la agraviada Lastenia Tamani Cenepo de manera negligente, atendiendo a su avanzada edad y estado físico (gordita) ha osado por así decirlo cruzar la autopista sola, sin tomar las previsiones del caso, a pesar que aparentemente la pista sería bastante transitable, por tanto al no haber cruzado la autopista acompañada, es que ha puesto en peligro su vida, justamente por sus características físicas (edad y contextura); al respecto la Magistratura es enfática en mencionar que de los actuados no existe medio probatorio que demuestre algún tipo de discapacidad que pudiese evidenciar una auto puesta en peligro, si bien es cierto la agraviada, es una persona de avanzada edad y de contextura gruesa (gordita), ello no es impedimento para que pudiese realizar sus actividades de manera independiente, más aun si en la propia vida cotidiana es posible advertir que personas de avanzada edad realizan sus actividades con normalidad. Así también, si lo constatamos con lo asignado en el acta de reconstrucción de los hechos y lo referido por Kelly del Águila Tapullima en su declaración escrita, se advierte que para la fecha y hora del accidente de tránsito no había abundancia de tránsito o congestión vehicular, así mismo existe alumbrado público. A este silogismo debemos agregar el Certificado de Dosaje Etílico N° 0064-002016, de fecha 27 de octubre de 2012, practicado por el perito Aliaga Chanchanya Pedro Luis a la agraviada Lastenia Tamani Cenepo, el cual concluye que no presenta ingesta de alcohol en la sangre, lo cual deriva que la agraviada estaba totalmente lúcida en sus funciones motrices. No resultando un sustento válido lo pretendido argumentar por la defensa técnica a través de sus preguntas.

En la misma línea situados en el lugar exacto del accidente de tránsito, lo expuesto por la testigo afirma que la occisa ya había cruzado la primera mitad de la auto pista, es

decir estaba pasándose en la berma, y ello ha sido referido de manera más clara ante las preguntas aclaratorias de la defensa técnica del acusado, en ese sentido se tiene una autopista con dos carriles claramente delimitados y separados por una berma central, entonces concordante con lo expuesto es posible sustentar que la occisa en momentos que se encontraba pasándose en la berma es investida por el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra de manera directa; suceso que se unifica diametralmente con lo declarado por Kelly del Águila Tapullima, así también la testigo asegura observar que la occisa vuela, es decir, producto del impacto el peatón (agraviada) sale en propulsión y termina varios metros expulsada del lugar del impacto .

Otro punto, importante que debe situarse de modo claro previo a continuar con la valoración probatoria, es el hecho de que sobre los testigos Luz del Carmen Rojas Falcón y la declaración escrita de Kelly del Águila Tapullima, no se ha propulsado animadversión; además postular o tratar de sustentar alguna circunstancia espuria no resultaría creíble, atendiendo a que estamos a hechos totalmente casuales, es decir, de un momento a otro de forma inesperada, con lo cual se desvincula duramente causa espuria alguna, motivos por los cuales lo declarado por ambas testigos, que a su vez se concatena con el acta de reconstrucción de los hechos y las tomas fotográficas, son admitidas de manera categórica dado las circunstancias del caso.

**1.11.-** La declaración testimonial de Eloybith Cahuaza Tamani, hija de la occisa Lestenia Tamani Cenepo, si bien es cierto no brinda detalles sobre los momentos exactos al hecho materia de imputación, empero evidencia cuestiones periféricas relacionadas justamente a la gravedad de la víctima, bajo esa denominación asegura que su señora madre se encontraba al momento del accidente en un estado crítico, porque estaba en un charco de sangre e incluso no se podía mover, mención aparte la testigo también menciona que el lugar tiene alumbrado público y que para el momento del accidente no existía congestión vehicular, lo cual conforme se refirió en letras iniciales del presente párrafo coadyuvan a determinar un esclarecimiento del lugar de los hechos en relación algún tipo de intromisión que pudiese haber interferido en la percepción del acusado, [parte pertinente: ¿qué vínculo tiene usted con la señora Lestenia Tamani Cenepo? Es mi mamá, soy la hija, doctor ¿podría usted indicarnos cuál es el estado actual de la señora Lastenia Tamani Cenepo? Mi mamá ha fallecido, mi mamá está muerta, doctor ¿podría usted indicarnos la fecha de este fallecimiento?

El 5 de diciembre del 2012 ¿podría usted indicar a este juzgado cuáles fueron las causas que originaron el deceso de su madre? Es el accidente que ella tuvo, doctor ¿en qué fecha fue ese accidente? El 27 de octubre del 2012 ¿usted vio el momento del accidente? No, doctor, a mí me han ido a avisar cuando ya había ocurrido los hechos ¿Cuándo usted llegó donde su madre podría narrarnos qué fue lo que usted vio? Cuando yo llegué donde mi mamá, mi mamá estaba **tirada en el suelo con un charco de sangre, ella estaba inconsciente no se podía mover** ¿Cuántos años tenía su madre al momento del accidente? 67 años doctor ¿el lugar del accidente podría indicarnos dónde fue? En la avenida Unión novena cuadra, en la misma esquina fue ¿al tratarse de una esquina podría indicarnos si en el lugar había semáforos que ordene el tráfico? No, no hay semáforos, hasta ahora no hay ¿por el lugar del accidente existe algún colegio, nido, jardín, algún centro de educación hospital, podría indicarnos eso? No doctor, por ahí por la Unión no, pero por la Tupac si hay un puesto de salud ¿podría indicarnos cuál es el estado de la avenida, del lugar donde fue el accidente de tránsito? Es pista doctor, doble vía ¿qué hora fue el accidente? 6:30 o 6:40 doctor ¿por el lugar de los hechos a esa hora es iluminado? Si es iluminado ¿está señalizado, hay señales de tránsito? No doctor ¿desde la fecha del accidente cuánto tiempo más pasó para que finalmente falleciera la señora Lastenia? Un mes y cinco días doctor falleció en el hospital ¿tendrá usted conocimiento cuál fue el diagnóstico que le dieron? A causa del accidente fue doctor ¿la señora agraviada realizaba alguna actividad económica? Si doctor, trabajaba en casa, en mi casa trabajaba haciendo las cosas del hogar, atendiéndole a mi papá que es una persona también adulta como ella era más pues ella le atendía ¿cuántos años tenía la pareja de la señora Lastenia? 70 años ¿y el señor padecía de alguna enfermedad? Si doctor estaba mal mi papá, ella era quien le atendía ¿la agraviada padecía de alguna enfermedad al momento del accidente? No doctor, mi mamá estaba sana doctor [...].

Situados en este párrafo argumentativo es posible reseñar que la agraviada había caminado por la avenida Unión la primera sección de tránsito que va hacia Yarinacocha, si observamos las fotografías y las reconstrucciones podemos ver que la visibilidad es correcta, las mismas que al ser unificados a lo manifestado por los testigos, concluye que cualquier circunstancia ajena de una errónea percepción por cuestiones de tránsito por parte del acusado queda descartada. Aunado a ello, el acta



de constatación de fecha 23/11/2002, aproximadamente un mes después de los hechos imputados, refleja un panorama similar a lo esbozado por los testigos consistentes en la transitabilidad y la amplitud para observar lo que está delante de uno y así se señala en el punto de la presente acta de constatación, como sigue: constituidos en las esquinas de la avenida Unión cuadra nueve con el Jr. Atenas de Ucayali, en el lugar donde al parecer ocurrieron los hechos se puede observar una pista de aproximadamente 10 metros de ancho, separados por una berma central que es discontinua y la intersección referida. Así también se aprecia que la circulación de tránsito es de doble vía esta hora de la mañana muestra afluencia vehicular tanto de vehículos mayores como menores y escaso tránsito peatonal, pero esto se toma con la diligencia debida del caso. Además, el Certificado Etílico N° 0064-002016, practicado al acusado descarta que exista una cantidad cualificada de alcohol en la sangre que haya inferido con sus funciones psicomotrices y por tanto una equivocación en su actuar, teniéndose así una persona totalmente consciente y lúcida.

Por otro lado, en consonancia al lugar exacto del accidente de tránsito, es decir, la posición de la víctima y el victimario, se toma como sustento válido acorde con todos los medios de prueba valorados hasta el presente estado argumentativo lo retratado en el acta de reconstrucción de los hechos y las tomas fotográficas, las mismas que han sido amparados por los testigos, siendo ello es posible sustentar que la señora Lastenia Tamani Cenepo se encontraba prácticamente en la berma central de la autopista, lugar de donde es investida por el acusado.

**1.1.2.-** continuando la valoración probatoria, y habiéndose determinado el contexto lugar y a su vez las circunstancias del accidente de tránsito e impacto, corresponde dilucidar si existe un nexo entre la muerte de la señora Lastenia Tamani Cenepo y el accidente de tránsito; del mismo modo el anexo casual de la excesiva velocidad que trajo como resultado el acaecimiento de la agraviada. Para el planteamiento de dicho silogismo, se cita de modo inicial los Certificados Médicos Legales N° 005369-V y 001348-PF-AR (post ampliatorio), resaltándose los siguientes puntos:

a) Certificados Médico Legal N° 005369-V: de fecha 28/10/2012, al día siguiente de los hechos imputados, realizado por el perito Francisco Henry Condo Ortega, a la persona de Tamani Campos Lastenia, describiéndose lo siguiente:

**CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005639-V**

PRACTICADO A: TAMANI CAMPOS LASTENIA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA

\*GENERAL: EN MAL ESTADO GENERAL PORTADOR DE TUBO OROTRAQUEAL, CON VENTILACIÓN ASISTIDA, CON SONDA OROGÁSTRICA PERMIABLE, CON SONDA FOLEY, CON DOBLE VÍA ENDOVENOZA EN AMBAS MIEMBROS SUPERIORES.

\*FUNCIONES VITALES:

-FRECUENCIA CARDIACA: 68X MINUTO – FRECUENCIA RESPIRATORIA: 18 X MINUTO

- PRESIÓN ARTERIAL: 8/50 MMHG.

\*CABEZA Y ÍEL:

-SOLUCION DE CONTINUIDAD DE +/- 07CM EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDO,

SUTURADO DE TRAYECTO IRREGULAR, DE BORDES COSTRIFICADOS, CON TUMEFACCIÓN SUBYACENTE OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO.

-TUMEFACCIÓN PALPEBRAL SUPERIOR CON TENUE EQUIMOSIS ROHO VINOSA SUBYACENTE EN OJO IZQUIERDO, OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO.

-MÚLTIPLES ESCORIACIONES ARREGULARES AMORGAS, OTRAS LINEALES DE DIVERSAS FORMAS Y TAMAÑOS CON EQUIMOSIS VIOLÁCEADA SUBYACENTE, DE BORDES DIFUSOS DISTRIBUIDO EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO Y DISTAL DE BRAZO Y TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO Y ASPERO.

-SOLUCION DE CONTINUIDAD DE 07CM EN FORMA DE LETRA L UBICADA EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, NO SUTURADO DE BORDES IRREGULARES Y SANGRANTES CON TUMEFACCION Y EQUIMOSIS VIOLENCIA DIFUSA SUBYACENTE OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO.

-TUMEFACCION EN REGION CLAVICULAR IZQUIERDA, EN UN AREA DE

06CMX05 CM OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO.

-TUMEFACCION EN REGION PERCTORAL Y COSTAL IZQUIERDO DE BORDES DIFUSOS, OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO.

\*EXTREMIDADES:

-MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON FERULA DE YESO MUSLO – TALON Y CUBIERTO CON VENDAJE ELÁSTICO COMPRESIVO, EL CUAL SE ENCUENTRA IMPREGNADO DE SECRECION HEMÁTICA.

-MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO: FERULA DE YESO MANO – ANTEBRAZO IZQUIERDO, CUBIERTO CON VEMDAJE ELASTICO COMPRESIVO.

\*APARATO RESPIRATORIO: MURMULLO VESICULAR PASA DISMINUIDO EN TERCIO INFERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO.

\*APARATO CARDIOVASCULAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, IRREGULARES, BUENA INTENSIDAD, NO SE AUSCULTAN SOPLOS.

\*ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, GLOBULOSO, DEPRESIBLE A LA PALPACIÓN.

\*NEUROLÓGICO: SOPOROSO, ESCALA DE GLASGOW (RM: 4; RV: TET; AO:1): 5+TET.

PUPILAS ANISOCORICAS (DERECHA 3MMPOCO REACTIVO; IZQUIERO 5 MM NORECTIVO). FUERZA MUSCULAR NO EVALUABLE.

\*SE TIENE A LA VISTA LA HISTORIA CLINICA DE LA PERSONA EL CUAL SE EXTRAE LO SIGUIENTE:

\*HISTORIA CLINICA DE EMERGENCIA...27-10-12 18:55

FV: FC: 84 X” PA: 100/60 MMHG T: 37”

EN MEF. REG, VENTILADO ESPONTANEAMENTE Y APOYO CON VPP.

PIEL...HERIDA EN CABEZA Y PIERNA DERECHA...EDEMA PALPEBRAL IZQUIERDO.

TORAC: DEFORMACION EN CLAVICULA IZQUIERDA, MV PASA BIEN ACP, DISMINUIDO EN HEMITORAX IZQUIERDO.

CV.RCR DE REGULAR INTENSIDAD.

ABD. GLOBULOSOS, LEVEMENTE DISTENDIDO, BLANDO DEPRESIBLE, ALGO TIMPANICO.

EXTREMIDADES: MMSI DERECHO INMOVILIZADO CON CANASTILLA, ROTACIÓN EXTERNA CON HERIDA CORTANTE EN TERCIO MEDIO.

SNC: PACIENTE NO LOTEP, PUPILAS GOTOREACTIVAS, GLASGOW 3-4 PUNTOS.

DX. POLICONTUSO X ACCIDENTE DE TRANSITO /TEC GRAVE. D/C FX DE PARRILLA 21:00 HORAS...TEC GRAVE (COMA) TRAUMA TORACICO SEVERO: HEMOTORAZ. IZQ.

MULTIPLES FX COSTAL 2-3-5-6-7, FRACTURA EXPUESTA DE PIERNA DERECHA.

CLAVICULA IZQ. MUÑECA IZ/4"5" METACARPIANO IZQ.

...FIRMA DR. ALDO ZEVALLOS SALAZAR CON CMP 41157.

23:20 HRS...CON EL TET HAY MUCHA MEJHORIA DE GLASGOW...A UTI PARA INICIAR VM CVC/TT...

FERULA DE YESO + APOSITO... EN FX EXPUESTA DE PIERNA DERECHA, FERULA DE YESO EN MUÑECA IZQ. + SUTURA Y CIANOSIS POR FX EXPUESTA. SUTURA DE 07CM EN CUERO CABELLUDO PARITAL IZQ. D/C FX DE CABEZA IZQ.

FIRMA ALDO ZEVALLOS

SS ECOGRAFIA ABDOMINAL/TAC PELVICO.

NEUROLOGÍA

EXAMEN FISICO: MEG C/TET (DEPENDIENTE DE VM) VMA

SN: SCG:(M: 5 V: TET AO: 19 6+TET, CON VENDAJE DE MID Y MSI, LACERACIONES MÚLTIPLES, PUPILAS: 2/4...ILEGIBLE

DX: HTE: HERNIACION UNCAL IZQ. D/C HED VS HSD HIPERAGUDO RX...DR...RONAL APARCANA VENTURA CON CMP 22265).

CONCLUSIONES:

PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO LEGAL SE REQUIERE TOMOGRAFIA CEREBRAL CON VENTANA OSEA Y PREQUIMAL: TOMOFRADI TORACO ABDOMINAL SIN CONSTANTE

CON SU RESPECTIVO INFROME TOMOGRAFICO: ASI COMO PLACA RADIOGRAFICA DE PIERNA DERECHA E IZQUIERDA, EN INCIDENCIA FRONTAL Y PERFIL PLACA RADIOGRAFICA DE PARRILLA COSTAL

IZQUIERDA, Y PLACA RADIGRAFICA DE MUÑECA IZQUIERDA (INCIDENCIA FRONTAL Y PERFIL) CON SUS REPECTIVOS INFORMES RADIOLOGICOS.

b) Certificados Médico Legal N° 001348-PF-AR (Post Facto – Ampliación de reconocimiento): De fecha 13/03/2013, realizado por el perito Francisco Henry Condo Ortega, que tiene como data , que se realiza el Post Facto ampliatorio del certificado médico legal N° 005369-V, en donde se concluye que para emitir pronunciamiento médico legal se requiere tomografía cerebral con ventana ósea y parenquimal, tomografía toraco abdominal sin contraste con sus respectivo informe frontal y perfil, placa radiográfica de parrilla costal izquierda y placa radiográfica de muleca izquierda (incidencia frontal y perfil) con sus respectivos informes radiológicos, [parte pertinente]:

**CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001348-PF-AR**

PRACTICADO A: TAMANI CENEPO LASTENIA

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN

EL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

\*SE TIENE A LA VISTA UNA COPA FEDATEADA DE LA HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA N° 336541 PERTENECIENTE A LASTENIA TAMANI CENEPO, EL CUAL CONSTA DE TRECIENTOS TREINTA Y TRES FOLIOS DEL CUAL SE EXTRAE LO SIGUIENTE:

-(FOLIOS 180) 27-10-12 21:00 HJ PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL POR POLICTRAUMATISMO MULTIPLE TEC GRAVE (COMA)/TRAUMA TORACICO SEVERO: HEMOTORAX IZQUIERDO/MULTIPLE FX COSTAL 2, 3, 5, 6,7.7 FACTURA EXPUESTA PIERNA DERECHA/CLAVICULA IZQ/MUÑECA IZQ. /4 Y 5 METACARPIANO IZQ... FIRMA DR. ALDO ZEVALLO SALZAR CON CMP 41157

10:00 PN CON TENDENCIA AL SHOCK Y MRADICARGIA, MAL PRONÓSTICO

22:10 H: PARO RESPIRATORIO

...SE INICIA DOPAMINA: 10UG/KG/HORA INFUSIÓN.

VENTILACIÓN ASISTIDA A PRESIÓN POSITIVA...VENTILACIÓN MECÁNICA...PACIENTE

INESTABLE PARA TOMA TAC CEREBRAL...SE EXPLICA CONDICIÓN

CRÍTICA A

FAMILIARES, HIJA.

23:20H: PACIENTE RETIRA AL DOLOR, LUCHA CONTRA EL TEH, HAY MEJORÍA DE GLASGOW, SE DECIDE TRASLADAR A UTI-A PARA INICIO DE VM/CVC/TT.

PROCEDIMIENTOS REALIZADOR: FERULA DE YESO+APOSITO DE PIEL EN FX EXPUESTA DE PIERNA DERECHA; FERULA DE YESO EN MUÑECA IZQ.+SUTURA Y CURACIÓN POR FX EXPUESTA; SUTURA DE 7CM EN CUERO CABELLUDOPARIETAL IZQ. D/C FX DE CADERA IZQUIERDA...FIRMA DR. ALDO ZEVALLOS CON CMP 4115.

\*EVOLUCIÓN MÉDICA (FOLIOS 275, 276 Y 280 AL 311)

29-10-12 06:20HS: PCTE NO RESPONDE AL LLAMADO...CON GLASGOW 3+TOT, DEPENDIENTE DE VM: CON SONDA FOLEY Y SONDA NASOGRASTRICA PERMEABLES, CON TUBO DE TORACOTOMIA; CON VENDAJE EN PIERNA DERECHA EN MEG. MEN, NO LOTEPE.

AR: CON TUBO EN TORACOTOMIA; MV PASA EB ACP...EXT: MMSS IZQUIERDO INMOVILIZADO CON FERULA DE YESO, HERIDA SUTURADA EN CARA POST DE 1/3 INFERIOR DE BRAZO; MMI DERECHO CON FERULA DE YESO.

SNC. NO LOTEPE, GLASGOW 3 + TOT, PUPILAS ANISOCORICAS; D: 2,5MM FOTOREACTIVO. 1: 4MM, NO FOTOREACTIVO.

DX: TEC GRAVE/POLITRAUMATISMO X AT/FX DE CLAVÍCULA IZQUIERDA/FX DE 1, 2, 3, 4, 5, 6, COSTILLA; FX DE 4 Y 5YO FALANGE DISTAL DE MANO IZQUIERDA; FX DE PIERNA DERECHA...FIRMA DR. ERICK LOPEZ ISUIZA CON CMP 54024.

28-10-12 13:00 HR SE REALIZÓ TORATOCOMÍA FIRMA ILEGIBLE.

EVOLUCIONA EN FORMA INTERMINENTE Y ESTACIONARIA.

DESDE EL 05-11-12 SE AGREGA COMO DIAGNOSTICO ANEMIA MODERADA Y VAGINOSIS X STAHYLOCOCCUS EPIDERMIDIS. FIRMA DR. JULIO GOSSINI CACHAR CON CMP 54534.

ASIMISMO, AL EXAMEN SE AUSCULTA RONCATNES DIFUSOS EN ACP.

08-11-12 HEMATOMA DE APROX. 2CM A NIVEL DE REGIÓN SUPERCILIAR

Y ABDOMEN.

-DESDE EL 13-11-12 SE AGREGA COMO PROBLEMAS: 1.-TRAQUEOSTOMÍA VM. 2.-IPA MODERADA. 3.-ANEMIA MODERADA. 4.-TRAQUEOBRONQUITIS EVOLUTIVO. 5.- ENCEFALOPATÍA SECUNDARIA A TEC...FIRMA DR. ALDO CORDOVA SOLIS CON CMP 34584.

-DESDE EL 14-11-12 ESCALA DE GLASGOW ESTA EN 8-9/15.

-PRESENTA ALZA TERMICA (T° 38°C) Y CON LUCITOSIS EN HOMOGRAMA EL 30-11-12.

-EL 02-12-12 HAY FIEBRE, DETERIORO CLÍNICO HASTA EL 05-12-12 QUE FALLECE.

#### CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN MÉDICA CONSIGNADA EN EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005639, ASÍ COMO LO CONSIGNADO DE LA HISTORIA CLÍNICA LA PERSONA PRESENTÓ MULTIPLES LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES, CON SUBSECUENTES COMPLICACIONES SOY DE LA OPINIÓN QUE HUBIERA REQUERIDO: ATENCIÓN FACULTATIVA: 20 Veinte

INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 90 Noventa

Día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

Con la presente descripción, concluimos que evidentemente la persona Lastenia Tamani Cenepo producto del accidente de tránsito de fecha 27 de Octubre del 2012, ha sufrido diversas lesiones traumáticas externas e internas que posteriormente han ocasionado complicaciones en el funcionamiento de sus organismos. Particularidad que se destaca del Certificado Médico Legal N° 001348-PF-AR (Post facto – Ampliación de reconocimiento), en el cual se hace hincapié a la historia clínica, donde es posible advertir todo el proceso evolutivo de la agraviada desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de su deceso, así como las lesiones sufridas tales como politraumatismo múltiple grave, trauma torácico severo emotoraxizquierdo, múltiple fractura costal 2, 3, 5, 6, 7, fractura expuesta pierna derecha, clavícula izquierda, muñeca izquierda, cuarto y quinto metacarpiano izquierdo”. En ese sentido a través de esta descripción es posible sustentar la gravedad de las lesiones sufridas por la agraviada; bajo esa perspectiva la elucubración a la que arribamos es que

necesariamente para sustentar la magnitud de las lesiones sufridas del impacto o choque entre el vehículo que conducía el acusado y el cuerpo de la agraviada tiene necesariamente haberse producido a gran velocidad el impacto, porque si el coche hubiese sido a una velocidad mínima, la pregunta que nace es porque el cuerpo de la víctima salió expulsado a gran distancia, así como también el porqué de la diversidad de lesiones, si aparentemente el impacto ha sido leve.

**1.13.- Coligando**, lo expuesto para su mejor comprender se trae a colación el testimonio del médico internista **Edilberto Núñez Campos**, quien ha declarado en juicio y ha expuesto la situación en la que se encontraba la agraviada luego del accidente de tránsito.

“... ¿usted recuerda en el mes de noviembre haber atendido a la persona de Lastenia Tamani Cenepo? Exactamente no recuerdo, porque casualmente teníamos una epidemia y había cientos de pacientes ¿si yo le muestro la historia clínica donde usted aparece como firmante usted recordaría? Claro, definitivamente, los diagnósticos nos aproximan a nuestros pacientes ¿el fiscal le muestra ya, si puedo determinar a la paciente ¿usted ha atendido a esta persona, a Lastenia Tamani Cenepo? Sí, esa paciente se encontraba en UCI... ¿Cuál fue su intervención con la paciente? Yo la veo a esta paciente después de unos cuantos días hospitalizada, a partir del 12 de noviembre hasta cuando ha permanecido en la UCI yo le he estado viendo a esa paciente, una paciente que se encuentra con una escala de rango de 3 más tubo porque estaba con una traqueotomía los pacientes cuando ya el sistema respiratorio nosotros ventilamos por dos razones uno por el oxígeno que hay y otra es por la dinámica que los músculos que tenemos y los músculos comandados por el sistema nervioso, ella no coordinaba su sistema nervioso con su musculatura es por eso que estaba con una traqueotomía, de tal forma que no haya una disfunción digestiva respiratoria por eso ella se encuentra con un tubo de traqueotomía..., porque el tubo que es Traqueal máximo debe estar diez quince días máximo porque lesiona todo sus órganos y condiciona infecciones, entonces estaba con una máquina que le ayudaba hacer movimiento respiratorio es lo que encuentro lo que se describe acá, una ensalofatía multifactorial, una neumonía probable, multifracturas, anemia, sepsis punto respiratorio y lo que es ventilación ¿usted puede recordar que tipos de lesiones tenía ella? Por eso, yo encuentro un paciente después de más de 10 días de hospitalización, entonces lo que se encuentran



ya son secuelas del traumatismo que ha presentado ese paciente, entonces un paciente que llegue a ese estado es condicionante al resultado de un trauma, de una enfermedad muy severa o de un impacto que ha tenido ¿usted pudo saber en ese tiempo que ha estado con la paciente bajo su cuidado, noto alguna complicación, recuerda usted? La paciente ha tenido, en todo caso ha ido superando muchos factores, entonces nosotros decimos que cuando un paciente por ejemplo un trauma en el cerebro porque ha sido grave, entonces ese paciente cuando tiene un trauma por si solo ya hay una aspiración desde esa neumonía, entonces se dice doctor ese paciente entro por la cabeza porque tiene neumonía recién empieza a proliferar a partir del cuarto, quinto o sexto día de hospitalizado, ¿usted sabe de qué falleció ella? De UCI ya se decía el pronóstico que no era bueno del paciente porque fue con su tubo y el rango de 3, el rasgo de 3 que significa, es una función por sí sola, a las justas abrió el ojo, pero no está conectado con el medio no hay ningún movimiento ¿usted puede determinar según lo que ha visto en su historia clínica a causa de que falleció la paciente? **La paciente hace un paro cardio respiratorio brusco ¿eso que significa? Es, porque ya estaba superado aparentemente decir deja de funcionar el corazón, para dejar de funcionar el corazón, porque ya estaba superado aparentemente,** entonces estos pacientes normalmente cuando están en estado postrado no hay ninguna defensa, las probabilidades de hacer **tromboembolias, tromboembolias significa que se va a desprender o un coagulo, hay cuadroceptico o hay un vaso que se colapsa, entonces eso deja de facilitar que llegue a la sangre a las arterias del corazón, cerebro o pulmón y pueden dar los infartos entonces causa bruscamente el cierre de las válvulas y se produce el paro cardio respiratorio, en esos pacientes esas probabilidades incrementan...** ¿usted recuerda que si tenía esta paciente a parte de lo usted me dice que tenía traumatismo encéfalo craneano, si esta paciente tenía alguna complicación torácica? Según ese paciente tiene fracturas múltiples, que significa fractura costal de las costillas por eso no podía respirar bien, tenía fracturas en miembro inferior derecho, en la clavícula, entonces todo lo que contribuye la caja torácica por eso es que ella no podía respirar, por eso es que ella tenía la maquina apoyándola ¿usted dijo fracturas en miembros? Miembro inferior derecho, fractura costal, fractura en clavícula izquierda, fisura en miembro inferior derecho, entonces tenía múltiples fracturas ese paciente ¿y en el cráneo? Específicamente lo que se ve en

el cráneo es como una tumoración, una masa que es producto de un sangrado que probablemente ha tenido el cerebro que no se tiene acá ningún manejo de neurocirugía porque no lo había tampoco en ese entonces (...)"'. El testimonio, examinado si bien es cierto no tiene contacto directo con la agraviada de modo inmediato sino días después en razón que la señora Lastenia Tamani Cenepo, fue derivada al área de UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), en razón de las complicaciones que presentaba la agraviada, es así que este médico refiere que la agraviada presentaba una serie de lesiones de gran intensidad, había hecho un traqueotomía, es decir su sistema nervioso no coordinaba con su musculatura, asimismo presentaba múltiples fracturas entre otros, señalando finalmente que la agraviada ha fallecido a razón de un paro cardio respiratorio brusco, es decir deja de funcionar el corazón, haciendo probablemente una tromboembolias, que significa que se va a desprender un coágulo, que realiza un cuadroceptico o hay un corazón, cerebro o pulmón y produce los infartos, entonces causa bruscamente el cierre de las válvulas y se produce el paro cardio respiratorio producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

**1.14.-** En tal sentido, realizando un análisis global de todos los puntos resaltados por la judicaturas durante el desarrollo de la valoración probatoria; en primer lugar se concluye que el factor edad y contextura de la agraviada, enfocados desde una perspectiva física de Lastenia Tamani Cenepo no constituye un factor determinante de autopuesta en peligro, en razón que ser una persona de avanzada edad no determina que andar solo por la calle o cruzar la autopista bajo estas circunstancias sea un peligro, más aun si tenemos en cuenta el certificado de Dosaje Etílico N° 0064-002016, descarta cualquier tipo de alteración de sus funciones psicomotrices por ingesta de alguna sustancia ilícita.

Del mismo modo, la autopista donde ocurrió el accidente de tránsito según lo observado a través de las tomas fotográficas y la declaración de los testigos podemos ver que la visibilidad en la vía es amplia, lo cual descarta cualquier circunstancia ajena de una errónea percepción por cuestiones de tránsito, así también está presente que para el momento de los hechos ha existido alumbrado público.

En la misma línea, el lugar exacto del accidente de tránsito, acorde a lo expuesto por los medios de prueba, se tiene que la occisa ya había cruzado la primera mitad de la autopista, es decir estaba pasándose en la berma central, y ello ha sido referido de

manera más clara ante las preguntas aclaratorias de la defensa técnica del acusado, en ese sentido se tiene una autopista con dos carriles claramente delimitados y separados por una berma central, entonces concordante con lo expuesto es posible sustentar que la occisa en momentos que se encontraba parándose en la berma es investida por el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra.

Por lo tanto, si tenemos claro que la agraviada procedió a cruzar la primera sección de la autopista y aproximándose a la altura de la berma central es impactada, en ese sentido si observamos el acta de reconstrucción de los hechos y las tomas fotográficas, es posible advertir que la visibilidad es clara y no interferida, en ese planeamiento se evidencia que definitivamente el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, si asumimos que estaba en línea directa pudo haber observado a la agraviada y reducir la velocidad evitando el choque, hecho que no ocurrió. Por otro lado, si aceptamos la versión del acusado, recabada en sede preliminar acorde a la declaración que se ha ingresado a juicio, y amparamos el hecho que no diviso a la agraviada porque venía por el lado derecho de la vía e hizo una maniobra evasiva para esquivar a un motokar, abordando el carril izquierdo y se encontró con la agraviada no pudiendo frenar a tiempo y evitar el impacto que trajo como resultado la muerte de la agraviada; si admitimos este sustento y lo concatenamos todo lo valorado para determinar la excesiva velocidad, se advierte el hecho de que la agraviada después el impacto haya tenido la expulsión de varios metros desde el punto de impacto, incluso casi llegar alcanzar el límite extremo del otro carril, así como el hecho de que el acusado haya quedado también a cierta distancia de ese lugar de impacto y lesionado hace denotar a esta Magistratura que efectivamente el factor de excesiva velocidad estuvo presente, porque justamente si el acusado hubiese estado conduciendo a una velocidad mínima 30 km/h, el impacto hubiera ocasionado una caída cercana al punto de impacto con respecto a la agraviada, lo cual no ocurre en el presente caso, donde se ha podido apreciar que la agraviada ha sido expulsada varios metros; asimismo, el punto que agrega a esta conclusión de la velocidad excesiva del conductor, también pasa por el hecho de las lesiones según los certificados médicos Legales N° 0005369 y 001348-PF-AR (Post ampliatorio), donde se señala fracturas múltiples y de gran intensidad politraumatismo múltiple grave, trauma torácico severo emotoraxizquierdo, múltiple fractura costal 2, 4,5,7, fractura expuesta pierna derecha, clavícula izquierda, muñeca izquierda, cuarto y quinto

metacarpiano izquierdo, traqueotomía y tromboembolias. Sucesos que muestran obviamente que, la agraviada fue expulsada a una distancia considerable desde el punto de vista la colisión necesariamente tuvo que ser fuerte; el nivel de lesiones en la víctima implica también un impacto de magnitud. Si combinamos estos dos factores probados, es posible concluir que la motocicleta, agente que impacta a la agraviada, se desplazaba en alta velocidad, por tanto, en aumento del riesgo permitido por parte del acusado queda evidenciado. En ese sentido, el contexto lugar, impacto, velocidad y visibilidad queda demostrado acorde a los fundamentos expuestos.

Congruente con lo expuesto, es necesario agregar el nexo causal entre el accidente de tránsito y la muerte de Lastenia Tamani Cenepo, para ellos destacamos una vez más la declaración de Edilberto Núñez Campos, quien ante las preguntas de la defensa técnica, no ha señalado otra causa de muerte que no sea producto del accidente de tránsito, que al día siguiente de los hechos la agraviada es internada, presentando desde un inicio las lesiones ya descritas en considerandos anteriores, bajo dicha circunstancia y conforme a todo lo expuesto queda demostrado la culpabilidad del acusado Carlos Ernesto Bar Guerra.

**1.15.- Finalmente**, dentro de una precisión jurídica, tenemos que durante los debates orales, se ha deslizado que existiría la posibilidad de señalar una imputación fáctica por el delito de lesiones graves culposas, en razón que la agraviada no ha fallecido de manera instantánea sino casi un mes y medio después; sobre el particular la Corte Suprema a través de la Casación 912-2016, San Martín, señala que puede variarse de lesiones a homicidio culposo si la víctima fallece antes de la acusación fiscal (doctrina jurisprudencial vinculante), señalando que la consumación del delito de homicidio culposo no requiere ser instantánea. Se requiere verificar mediante la teoría de la imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido) si es el resultado de la muerte independientemente del momento en que se genere, es causa directa del actuar negligente del sujeto activo. A esto adicionamos la declaración del señor Edilberto Núñez Campos que es un médico intensivista que ha participado en la atención de la agraviada y que ha señalado que la agraviada se encontraba con un tubo de traqueotomía , es decir, no tenía función cerebral de alimentación, tenía que ser alimentada por vía mecánica, presentaba un tec grave, justamente este tec grave era el que había ocasionado esta falta de funcionalidad cerebral para su alimentación, no

tenía ninguna función por sí sola, comprendido estas eventuales, se tiene que el resultado de la muerte de la señora Lastenia Tamani Cenepo es resultado de actuar negligente del sujeto activo, señor Carlos Ernesto Bar Guerra, al no haber conducido su vehículo con la diligencia debida y conforme a quedado determinado a una excesiva velocidad, no adecuada para la zona superior a las 30 km/h, que según lo prescrito en el Artículo 164 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del 21 de abril del 2009, (Límites máximos de velocidad especiales), establece que: “En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30 km/h”, con lo cual queda demostrado la negligencia por parte del acusado. Por tales consideraciones queda demostrado el contexto lugar y a su vez las circunstancias del accidente de tránsito e impacto, así como el nexo entre la muerte de la señora Lastenia Tamani Cenepo y el accidente de tránsito; del mismo modo el nexo causal de la excesiva velocidad que trajo como resultado el acaecimiento de la agraviada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**2.1.-** La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos I°, VIII° y IX° del Título Preliminar del Código Penal.

**2.2.-** Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII° del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

**2.3.-** A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

**2.4.-** Con respecto al acusado Carlos Ernesto Bar Guerra se encuentra plenamente

acreditada la responsabilidad penal por el delito de Homicidio Culposo, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con grado de instrucción superior completa, con todo lo cual la pena concreta debe de estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso, considerando como mínimo sería no menor de cuatro años, concluyentemente, con arreglo a la evaluación de los elementos descritos precedentemente bajo el tenor de los artículos 45° y 46° del Código Penal, concordado con el quantum legal de la pena prescrita. En tal sentido, esta judicatura considera que la pena la mínima establecida por ley sería apropiada en el caso particular para el cumplimiento de los fines de la misma expresados en el artículo IX° del Título Preliminar del Código Penal. Considera el Juzgador que, en el presente caso, es razonable, proporcional y humanitario imponer una pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES**. Pena que posibilitara que el acusado no vuelva a incurrir en un evento delictivo debido al quantum de dicha pena y a la forma y circunstancia en que este se cometió el ilícito, además porque la misma se encuentra ubicada dentro del tercio inferior. Se ha

**2.5.-** De igual manera se ha solicitado la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO**, por el plazo de cuatro años y dos meses, en ese sentido al tratarse de una pena accesoria; a la judicatura considera atendible por el término de la condena, que la conformidad con el artículo 38° del Código Penal, establece que el plazo de la inhabilitación se extiende desde los seis meses hasta los diez años, por lo que en dicho extremo también merece ser amparado legalmente.

**2.6.-** El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1., del NCPP.

### **III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**3.1.-** Que, a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que: “El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o ex contractual, dado que la ejecución de un hecho descrito por ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por el encausado.

**3.2.-** Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: “debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente”.

Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

**3.3.-** Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, por tales circunstancias corresponde admitir el monto solicitado de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SOLES**, a favor de los deudos de la señora Lastenia Tamani Cenepo, siendo este monto justamente aprobado dado las circunstancias de gravedad del accidente de tránsito, los mismos que son advertidos a través de los respectivos certificados médicos legales.

## **I. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

**5.1.-** Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 el Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación y habiéndose valorado el acervo probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, **FALLO:**

**1.- CONDENANDO a CAROS ERNESTO BAR GUERRA**, cuyas generales de la ley obran en autos, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 111°,

primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Lastenia Tamani Cenepo, representado por su hija Eloybith Cahuaza Tamani. En tal virtud, se le impone **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la fecha en se produzca su detención, debiendo cursarse los oficios respectivos de **UBICACIÓN Y CAPTURA** a la autoridad policial, para su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa y una vez cumplida deberá procederte a su inmediata liberación, siempre y cuando no presente orden de captura emanada por autoridad competente.

**2.- FIJO**, la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO**, por el plazo de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES**, debiendo cursarse el oficio respectivo a la autoridad competente.

**3.- FIJO** como reparación civil el monto de **CATORCE MIL SEISCIENTOS SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de los representantes de la occisa Lastenia Tamani Cenepo, en este caso su hija de nombre Eloybith Cahuaza Tamani.

**4.- DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia.

**5.- DISPONGO** el pago de las costas, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

**6.- MANDO**, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública. Tomase razón y hágase saber.



**Anexo N° 10 Sentencia de segunda instancia**

**1° SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL**

**EXPEDINTE : 02486-2014-33-2402-JR-PE-01**

**ESPECIALISTA : GIANINNA MACEDO SEGURA**

**MINISTERIO PUB. : TERCERA FISCALIA SUPERIOR DE UCAYALI**

**IMPUTADO : BAR GUERRA, CALOS ERNESTO**

**DELITO : HOMICIDIO CULPOSO**

**AGRAVIADO : CAHUAZA TAMANI, ELOYBITH**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

Pucallpa, trece de junio del dos mil dieciocho. -

**VISTA Y OÍDA;** La audiencia de apelación de sanción de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (presidente) como director de debates, Aquino Osorio y Lévano Ojeda; en la que interviene como parte apelante a la defensa técnica del procesado Carlos Ernesto Bar Guerra.

**I. MATERIA DE APLEACIÓN**

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de la sala, la resolución número cuatro, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintiuno de diciembre – ver de folios noventa y uno a ciento diecisiete de la carpeta de debate-expedida por el Primer Juzgado de Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **CONDENANDO** al ciudadano **CARLOS ERNESTO BAR GUERRA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio culposo, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 111 del primer y tercer párrafo del Código Penal en agravio de Lastenia Tamani Cenepo, representado por su hija Eloybith Cahuaza Tamani e impusieron la pena de cuatro años y dos meses privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

**II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS**

**1.1.** El artículo 11 del primer y tercer párrafo del Código Penal, prevé: “el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la

libertad no mayor de dos años con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a Ciento cuatro jornadas. (...); tercer párrafo: la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7)- si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efectos de drogas tóxicas, estupefaciente, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particulares, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el ejercicio resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito.

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la normatividad aplicable; y **c)** realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

**1.3.** En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: **a)** “la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto en la aplicación de derecho”.

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba parcial, documental, reconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

## **SEGUNDO. - HECHOS IMPUTADOS**

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra Carlos Ernesto Bar Guerra, se refieren a lo siguiente:

### **Circunstancias precedentes:**

El día 27 de octubre del 2012, aproximadamente a las 18:45 horas, tras haber estado libando licor y teniendo 0.31 centígrados de alcohol por litro de sangre, acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, conducía su motocicleta de placa de rodaje MY-55142, marca

Honda, por la avenida Unión cuadra 9 (calle) a una velocidad aproximada de 60 kilómetros por hora. Asimismo, la agraviada Lastenia Tamani Cenepo, se encontraba en la esquina de la cuadra 9 de la avenida Unión en donde queda la pollería restaurant “day’s” dispuesta a cruzar la calle.

**Circunstancias concomitantes:**

En esas circunstancias (de haber ingerido alcohol y transitar a una velocidad aproximada de 60km/h en un área no semaforizada), Carlos Ernesto Bar Guerra, al percatarse que estaba a punto de llegar a la intersección con el Jirón Atenas del Ucayali, decidió adelantar a un vehículo *motokar* que iba delante de él, por lo que realizó una mala maniobra, perdiendo visibilidad de la parte delantera de su trayecto y es que no vio a la agraviada con quien impactó, pues se encontraba cruzando la avenida por el lugar que corresponde, por lo que, Lastenia Tamani fue expulsada unos metros, quedando inconsciente.

**a) Excesiva velocidad:** El acusado conducía en forma imprudente su motocicleta, pues transitaba de este a oeste por la avenida Unión, pretendiendo pasar la intersección que forma el Jirón Atenas del Ucayali, que es un área donde no existe semáforo, a una velocidad de 60km/h, que es superior a la permitida pues el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2009-MTC del 21 de abril del 2009, (Límites máximos de velocidad especiales), establece que: En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30km/h “. La irrazonable velocidad que Carlos Ernesto Bar Guerra, imprimió a la motocicleta MY-55142, al querer adelantar a un motocar que estaba al lado derecho de la avenida, el cual le obstruyó la visión, impidiendo que vea a la agraviada quien estaba cruzando la avenida, constituye una flagrante vulneración a la norma contenida en el artículo 164, A del Código de Tránsito, además del artículo 171 (2.2.5.8) del mismo, unas de las prohibiciones para adelantar es cuando: ingrese a una intersección, se aproxime a un cruce a nivel o lo atraviese, se aproxime a un pase de peatones, la visibilidad no le permita, entre otros. La inobservancia de estos deberes produjo un incremento indebido del riesgo que, por sí mismo entraña a la conducción de un vehículo motorizado, lo que finalmente determinó que el acusado Carlos Bar no controle su motocicleta y atropelle a Lastenia Tamani Cenepo, lanzándola varios metros y

causándole en el cuerpo las lesiones que están descritas en el Certificado Médico Legal N° 005639-V, producto del cual murió 01 mes con 05 días después. El deber de cuidado que Carlos Ernesto Bar Guerra, inobservó, fue conducir a una velocidad prudente y razonable inferior a 30km/h atendiendo a que en el lugar por donde se desplazaba, no había semáforo (tal como se dejó constancia en la constatación realizada con participación del fiscal, imputado, su defensa y efectivo policial) –véase folio 21), y que en ningún caso debió superar de 30km/h , pues si bien la norma establece que en las intersecciones no semaforizadas la velocidad no debe ser mayor a aquella cifra (art. 164.a RNT).

**b) Omisión de frenar:** Otro deber de cuidado que el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, incumplió ese accionar oportunamente los sistemas de freno de pío o de mano con que cuenta la motocicleta MY-55142; haber omitido hacerlo implica que su conducta sea negligente. Aun como este deber de cuidado no está expresamente establecido en alguna norma, su existencia, vigencia y cumplimiento se sustenta en el sentido común, toda vez toda vez que el Código de Tránsito señala que: “el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes” (artículo 160); asimismo: “el conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuevas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía”. En el presente caso antagónicamente a lo que establece el Código de Tránsito: el acusado estando próximo a pasar la intersección que forma el Jirón Atenas del Ucayali, con la avenida Unión, en lugar de reducir su velocidad de 60km/h, que de por sí no era permitida, quiso adelantar a otro motocar, ocasionando el accidente y atropellando a la agraviada, quien murió ulteriormente por las lesiones que le causó Carlos Bar.

**Circunstancias posteriores:** Luego de la colisión los intervinientes del accidente,

fueron trasladados al Hospital Regional de Pucallpa, en donde se dio de alta al acusado; y, la agraviada falleció a un mes y cinco días después; a consecuencia de las múltiples lesiones sufridas a raíz del accidente, ocasionando daño emocional grave en sus familiares.

### **TERCERO. - RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.**

**3.1.** Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete –ver folios ciento veintitrés a ciento treinta y siete de la carpeta en debate, la defensa técnica del sentenciado Carlos Ernesto Bar Guerra, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

a) Solicita que la sentencia recurrida sea declarada nula, y, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura impartidas en contra de su patrocinado, o alternativamente se revoque la pena efectiva y reformándola disponga una pena suspendida, siendo así, respecto al primer pedido de su apelación, la defensa técnica, invoca el artículo 356° del CCP, que establece que el juicio aparte de ser la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, de igual forma el Tribunal Constitucional ha señalado que la acusación es el macro de la imputación que realiza el Ministerio Público y es el planteamiento de la teoría a probar en juicio en relación al hecho objeto de debate. En ese sentido la imputación del Ministerio Público versa en que su patrocinado, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo motocicleta bajo la ingesta de alcohol, intentó adelantar a un vehículo motokar, perdiendo la visibilidad e impactando a la agraviada Lestenia Tamani Cenepo causándole la muerte, ya que no ya que no frenó a tiempo y no realizó una maniobra tendiente a evitar la colisión.

b) Del desarrollo de las pruebas actuadas en juicio oral, se ha determinado que no existe prueba pericial que acredite que su patrocinado conducía su vehículo a excesiva velocidad, es decir a 60km/h, sin embargo, *A Quo* concluye en dicho sentido, basándose únicamente en la declaración del imputado, es decir, el Juez no toma en consideración la existencia de alguna prueba pericial, únicamente la declaración preliminar brindada por su patrocinado, el propio Juez lo reconoce de esta manera. Sin embargo, dicha circunstancia, debe ser establecida con una pericia y de las personas que han efectuado el croquis del accidente de tránsito, a raíz de ello dilucidan dicho

extremo. Resulta arbitrario de que el Juez, concluya que en la presente causa se encuentra acreditada la excesiva velocidad justamente frente a la ausencia no solo de una prueba pericial, sino únicamente reseñando una prueba de una declaración y que no encuentra sustento fáctico en ninguna otra documentación que acredite que esta persona se encontraba conduciendo en excesiva velocidad.

**c)** Asimismo, durante el juicio oral no ha concurrido a declarar la señora Kelly del Águila Tapullima, pese a que su intervención es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que es la persona que proporcionó la información a efectos de elaborar el croquis de accidente de tránsito y el acta fiscal de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas, documentos que el Juez ha valorado en su contenido, sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos documentos emergen de la versión que proporcionó dicha testigo que no fue examinada en juicio oral.

**d)** Además, en el considerando 1.7 de la recurrida, el A Quo no permita establecer y distinguir de modo exacto las precisiones del impacto de la agraviada, ya que o se tiene claro si ocurrió mientras cruzaba la calle, o cuando estaba en la berma o cuando se disponía a cruzar la berma, requiriendo para ello la actuación en juicio de la declaración de la señora Kelly del Águila Tapullima por ser testigo presencial de los hechos. De igual forma, consideramos que la sentencia ha sido expedida sin efectuarse la actuación debida de los elementos probatorios, y que pese a que se ofreció en juicio oral la declaración de Francisco Henry Condo Ortega, médico legista expidió el Certificado Médico Legal N° 005639-B del 28 de octubre del 2012; y, el Certificado Médico Legal N° 001348-PFAR del 13 de marzo del 2013, ambos documentos que dan cuenta de las lesiones que ha sufrido la agraviada, no ha concurrido a juicio oral pese a estar considerado como órgano de prueba para actuar en Juicio. Por lo que, se considera que resulta pertinente se convoque a esta persona a un nuevo juicio oral.

**e)** Aunado a ello se debe precisar que la sentencia debe declararse nula, porque el Juez motu proprio en el considerando 1.15, sin haber sido propuesto por las partes, afirma que se deslizó la posibilidad que los hechos configuren en delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposos, hecho que no fue señalado por las partes procesales y no fue objeto de debate.

**f)** Ahora en cuanto a la pretensión alternativa de revocar la pena y reformarla por una pena suspendida, precisa que el A Quo ha impuesto una pena no adecuada, ya que la

individualización de la pena resulta ser impuesta en función a la gravedad de los hechos cometidos, al no quedar claro las circunstancias de la misma, eventualmente podía haberse optado por una pena diferente a la pena efectiva, dado que el resultado, conforme ha señalado, no ha quedado acreditado, en cuanto a que sea de absoluta responsabilidad del procesado.

**3.2.-** Por su parte el representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación, solicita se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentado lo siguiente:

**a)** La defensa alega que el *A Quo* habría emitido la sentencia afectando el principio de congruencia aparentemente, porque, ha desarrollado temas distintos a los postulados por el fiscal, realizándose una inadecuada valoración de los elementos probatorios actuados en juicio oral afectando con ello la debida motivación de resoluciones judiciales, al respecto, del análisis de la sentencia recurrida, se tiene que el Juez en un primer momento enmarca su análisis en descartar la postura de la defensa técnica, consistente en la autopuesta en peligro de la víctima por la edad de la agraviada 67 años, en razón que caminaba sola, dichas premisas, por la regla de la lógica y las máximas de la experiencia, no tiene sustento jurídico, por lo que, abarcar tal situación sería restringir a todas las personas mayores de sesenta y siete años a no caminar por la calle, porque se podría dar la situación que una persona maneje a excesiva velocidad y la responsabilidad caería sobre las personas que se encuentran caminando, por lo que, dicho argumento no tiene sustento jurídico.

**b)** La defensa alega que no se ha valorado debidamente los medios probatorios actuados en juicio oral, sin embargo, de la revisión de la sentencia se tiene que el *A Quo*, en un primer momento identifica las graves lesiones que presentaba la agraviada que la conllevaron a su muerte, analiza la declaración del médico internista Edilberto Núñez Campos, quien revisó el estado de salud de Lastenia Tamani Cenepo después del accidente, las múltiples lesiones en toda su estructura corporal, efectuando un nexo causal entre el hecho (accidente) y la muerte de la agraviada, se ha corroborado lo señalado por el médico con certificado médico legal. Sumado a ello se tiene el acta de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas, en la que se deja consignado la declaración de la testigo Kelly del Águila Tapullima, quien precisa el modo, forma y circunstancia cómo se desarrolló el evento delictivo, debido a la excesiva velocidad

que conducía el vehículo, ya que se encontraba por subir la berma central de la Av. Unión, la motocicleta del encausado impactó contra la agraviada, producto de ello la víctima salió disparada varios metros, por lo tanto, es ilógico albergar la postura de la defensa en señalar que no se ha identificado de manera científica la excesiva velocidad, en consecuencia, se establece el nexo causal entre el hecho y la consecuencia, el haber sido impactada por la motocicleta que conducía el sentenciado, le ha provocado de manera lamentable la muerte a la agraviada, por lo que, se ha cumplido con valorar debidamente los elementos probatorios y la postura desarrollada por la defensa técnica no es de recibo.

c) Por los fundamentos expuesto queda establecido que la sentencia se encuentra debidamente motivada, con el análisis de los medios probatorios actuados en juicio oral, quedando acreditado la responsabilidad del sentenciado, motivo por el cual se debe confirmar la sentencia recurrida.

#### **CUARTO. - ANALISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**4.1-** En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado Carlos Ernesto Bar Guerra, por lo que, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si es Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

**4.2.-** Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba a la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica – penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.



**4.3.** Ahora, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasaje del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional terminarlo a partir de la valoración de la prueba actuada. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio, vale decir que solo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.

En ese orden, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado es que se declare la nulidad de la sentencia, bajo el argumento que i) el *A Quo*, no ha tomado en cuenta que no existe prueba pericial que establezca de forma contundente que el encausado conducía su vehículo a 60km/h; ii) Asimismo, no se ha recabado la declaración testimonial de Kelly del Águila Tapullima, a fin de esclarecer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, ya que fue testigo presencial y fue quien proporcionó la información al momento de realizar el acta de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas.

Asimismo, no se ha establecido en la sentencia el modo exacto en que se produjo el impacto a la agraviada por lo que es necesaria la declaración de la referida testigo; iii) Señala que no se ha recabado la declaración del Médico Legista Francisco Henry Conde Ortega, a fin de que establezca las lesiones producidas a la agraviada; iv) Finalmente señala que el Ministerio Público, impuso que el procesado de manera imprudente adelantó a un vehículo motocar y realizó una mala maniobra ocasionando el choque con la agraviada, trastocando de esta forma el título de imputación. Agrega que el *A Quo* ha emitido un análisis sobre el delito de lesiones culposas, pese a que las partes procesales no lo han propuesto.

**4.4.** El delito de homicidio culposo se configura por el agente que obra por culpa y produce un resultado dañoso, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, afectándose el deber objetivo de cuidado y deviniendo como consecuencia directa el resultado letal para la víctima, advirtiéndose entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito, cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. *El agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su accionar (consciente y voluntario) no está dirigida a la*

*consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión.* Además, corresponde indicar que Por el término culpa debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado de exigible.

Asimismo, para que una conducta sea reprochable penalmente se requiere que la lesión al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, esto es no basta con causar una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, sino además es necesario que dicho resultado pueda atribuirse objetivamente; asimismo, el resultado de la acción efectuada por el agente sea previsible y viole un deber del cuidado. En ese sentido, se tiene que aquella infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico – penal. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (resultado en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma.

**4.5.** Estando a los parámetros expuestos, queda acreditado 27 de octubre del 2012 entre las esquinas de la Av. Unión con el Jr. Atenas del Ucayali, se produjo un accidente de tránsito – atropello, en la que una motocicleta de placa de rodaje MY-55142, conducido por el procesado Carlos Ernesto Bar Guerra, impactó contra Lastenia Tamani Cenepo (en circunstancias que se encontraba cruzando la calle), ocasionando que esta última sea lanzada aproximadamente a unos 5 metros y la motocicleta con el conductor quedó a una distancia de 10 metros aproximadamente del lugar del impacto; lo expuesto se desprende de: **i) el acta de intervención policial por accidente de tránsito N° REGPOL-ORIENTE-DIRTELPO-PNP-PUCALLPA; II) El Acta de Constatación** – de fojas ciento cuatro a ciento cinco y de fojas veintiuno del cuaderno de acusación respectivamente; y **iii) Acta de Reconstrucción de los hechos** – de fojas cuatrocientos veinte de la carpeta fiscal -; y **b)** Asimismo, a consecuencia del accidente, la agraviada fue trasladada e internada en el hospital regional de Pucallpa,

por la presencia de múltiples lesiones graves en el cuerpo, conforme se extrae del **Certificado Médico Legal N°005639-V**; b) **certificado médico N°005639-V**- ver fojas ciento diez a ciento once y de fojas ciento quince a ciento diecisiete del cuaderno de acusación – el mismo concluye que la evaluación médica consignada en certificado Médico Legal N°005639-V, así como, lo consignado del historial de la persona Lastenia Tamani Cenepo presenta múltiples traumáticas corporales recientes, con subsecuentes complicaciones; lo que posteriormente conllevó a su muerte conforme se tiene del **Acta de Defunción**- ver fojas cuatrocientos diecinueve de la carpeta fiscal- . Asimismo; b) **vi la declaración del médico internista Edilberto Núñez Campos**- actuado en juicio oral en la sesión de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete, quien ha relatado la situación en la que se presentaba la agraviada, indicando (...) que atiende a la paciente después de más de diez días de hospitalización, presentaba secuelas del Traumatismo, un paciente que llegue a ese estado es condicionante al resultado de un trauma de una enfermedad muy severa o de un impacto que ha tenido (...) ya se decía el pronóstico que no era bueno del paciente porque fue con su tubo y el rango de 3, el rango de 3 significa , que es una función por sí sola, a las justas abrió el ojo pero no está conectado con el medio no hay ningún movimiento *ante la pregunta* (...) ¿usted puede determinar según lo que ha visto en su historia clínica a causa de qué falleció la paciente? La paciente hace un paro cardiaco respiratorio brusco ¿eso qué significa? Es decir, deja de funcionar el corazón, para dejar de funcionar el corazón, porque ya estaba superado aparentemente, entonces estos pacientes normalmente cuando están en estado postrado no hay ninguna defensa, las probabilidades de hacer tromboembolias, tromboembolias significa que se va a desprender o un coágulo, hay un cuadro séptico o hay un vaso que colapsa, entonces eso deja de facilitar que llegue a la sangre a las arterias del corazón, cerebro o pulmón, y pueden dar los infartos entonces causa bruscamente el cierre de las válvulas y se produce el paro cardiaco respiratorio, en esos pacientes esas probabilidades incrementan... (...) la paciente presentaba fracturas múltiples, que significa fractura costal de las costillas por eso no podía respirar bien, tenía fracturas en miembro inferior derecho, en la clavícula, entonces todo lo que contribuye la caja torácica por eso es que ella no podía respirar, por eso es que ella tenía las máquinas apoyándola; (...) tenía miembros inferior derecho, fractura costal, fractura en clavícula izquierda, fisura en

miembro inferior derecho, entonces tenía múltiples fracturas que conllevaron su complicación; de lo que se colige que la agraviada falleció después de nueve días a raíz del accidente de tránsito –atropello.-

**4.6.** En ese sentido se deja establecido que no existe cuestionamiento respecto a la materialidad del suceso (mediante de tránsito - atropello), ahora respecto a la responsabilidad penal del procesado, el A Quo ha establecido que el encausado conducía su motocicleta a excesiva velocidad, situación que le ha impedido detenerse o maniobrar el vehículo a efectos de evitar la colisión con la agraviada, que se encontraba cruzando la calle, por lo que, la velocidad no era razonable para las condiciones del momento y lugar, pues el impacto se efectuó en el cruce de la Av. Unión con el Jr. Atenas de Ucayali, conforme se advierte del acta fiscal de reconstrucción de los hechos y tomas fotográficas (ver fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiocho de la carpeta fiscal) en donde está permitido conducir a una velocidad de 30km/h, conforme lo señala el artículo 164 del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el derecho supremo N°016-2009-MTC, del 21 de abril del 2009, (límites máximos de velocidad especiales), en las intersecciones urbanas no semaforizadas, la velocidad precautoria, no debe superar a 30km/h; empero el encausado ha reconocido que conducía a 60km/h la motocicleta, (conforme lo ha señalado en su declaración a nivel preliminar, brindada con la participación del fiscal y de su defensa técnica) sumado a ello, se tiene que las lesiones producidas a la agraviada fueron de grave consideración e intensidad según el **Certificado Médico Legal N°005639-V y Certificado Médico N°005639-V** – ver fojas 110 al 111 y de fojas 115 a 117 del cuaderno de acusación; lo que conlleva a indicar que con la velocidad que conducía impidió que se detuviera o maniobrara de forma distinta a fin de no colisionar, ocasionando con ello que la agraviada saliera expulsada a una determinada distancia, al igual que el procesado, evidenciándose el factor preponderante del accidente la excesiva velocidad conforme lo ha indicado el propio procesado, contraviniéndose lo establecido en la norma de tránsito antes anotada, por lo que con su conducta desplegada ha sido determinante para la realización del evento culposo, pues ha infringido su deber de cuidado que le correspondía en condición de conductor al no respetar las normas administrativas.

**4.7.** Ahora respecto al reconocimiento efectuado por el encausado de haber conducido

su vehículo a (60km/h), se tiene que éste cuestiona dicha circunstancia señalando que no se ha actuado una pericia que determine ello, sin embargo, se debe precisar que el A Quo ha valorado la declaración preliminar teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, pues ha establecido que esta circunstancia no le ha permitido maniobrar y evitar el accidente, más aún el imputado no ha aportado algún elemento probatorio que enerve la valoración efectuada por el A Quo en la sentencia, por lo que el agravio en este extremo no resulta amparable.

**4.8.** La defensa también alega que no se ha realizado el examen del perito médico legista Francisco Henry Condo Ortega, porque era de suma importancia a fin de establecer si la causa de la muerte de la agraviada se produjo a raíz del accidente de tránsito; y que, además no se ha recabado la declaración de la testigo presencial Kelly del Águila Tapullima, a fin de determinar el modo exacto cómo ocurrieron los hechos; en relación a estos, es necesario remitirnos a las audiencias de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete – ver fojas sesenta y uno a sesenta y tres del cuaderno de debate- y la audiencia de fecha veinte de noviembre del dos mil diecisiete- ver fojas sesenta y uno a sesenta y tres del presente incidente- en la que se excluyó la declaración del referido perito y la testigo, debido a que, no era posible localizarlos, y en aplicación de lo estipulado por el artículo 379 del Código Procesal Penal se prescindió de las declaraciones, decisión que no fue cuestionada por las partes procesales, quedando conforme con su exclusión, procediéndose a la incorporación de las instrumentales consistentes en certificado médico- para su valoración, y la declaración testimonial realizada a nivel preliminar, siendo así, resulta contraproducente que una vez expedida la sentencia, recién se cuestione la inconcurrencia del perito y la testigo, cuando en su momento se prescindió y no se objetó la decisión, no obstante ello, el A Quo, ha dejado establecido en la sentencia recurrida, que la muerte de la agraviada es producto directo del accionar negligente del sujeto activo, más bien, en el caso de autos se tiene establecido que la agraviada Lastenia Tamani Cenepo, falleció nueve días después de producido los hechos como consecuencia directa de las lesiones producidas en el accidente, conforme a los certificados médicos, N°005639-V y N°005639-V ver fojas ciento diez a ciento once y de fojas ciento quince a ciento diecisiete del cuaderno de acusación; en donde se señala que la agraviada presentaba diversas lesiones traumáticas externas e internas que posteriormente han ocasionado complicaciones en

el funcionamiento de su organismo, conllevándola a su muerte, circunstancia confirmada con la declaración prestada en juicio oral por el médico internista Edilberto Núñez Campos, quedando establecido que las lesiones y fracturas producidas por el accidente, conllevan a que la agraviada quedara postrada en cama con dificultad para respirar, con cierre de válvulas que luego le produjo un paro cardíaco respiratorio, y, que tuvo como consecuencia el deceso de la agraviada, y de otro lado tampoco se ha aportado elemento probatorio alguno que establezca que la muerte de la agraviada se produjo por causa distinta a las lesiones ocasionadas en el accidente.

En cuanto al agravio de que no sea logrado establecer la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos (accidente), se debe tener en cuenta el A Quo en el considerando 1.10 de la sentencia, cuarto párrafo ha señalado: (...) *situados en el lugar exacto del accidente de tránsito, lo expuesto por la testigo Luz del Carmen Rojas afirma que la occisa ya había cruzado la primera mitad de la autopista; es decir, estaba pasándose en la berma, y ello ha sido referido de manera más clara ante las preguntas aclaratorias de la defensa técnica del acusado, en ese sentido se tiene una autopista con dos carriles claramente delimitados y separados por una berma central, entonces concordante con lo expuesto es posible sustentar que la occisa en momentos que se encontraba pasándose en la berma es embestida por el acusado Carlos Ernesto Bar Guerra de manera directa, suceso que se unifica diametralmente con lo declarado por Kelly del Águila Tapullima, así también la testigo asegura observar que la occisa vuela, es decir, producto del impacto el peatón (agraviada) sale en propulsión y termina varios metros expulsado del lugar del impacto. Otro punto, importante que debe situarse de modo claro previo a continuar con la valoración probatoria, es el hecho de que sobre las testigos Luz del Carmen Rojas Falcón y la declaración escrita de Kelly del Águila Tapulima, motivos por los cuales lo declarado por ambas testigos, que a su vez se concatena con el acta de reconstrucción de los hechos y las tomas fotográficas, son admitidas de manera categórica dado las circunstancias del caso;* entonces en éste fundamento se establece la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos Luz del Carmen Rojas Falcón y la declaración de Kelly del Águila Tapullima, aunado a ello se tienen las muestras fotográficas de fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veintiocho de la carpeta fiscal, y en su defecto el imputado tampoco ha aportado medio probatorio que

desvirtúe las concusiones arribadas en la sentencia, por tanto éste agravio también debe ser desestimado.

**4.9.** Lo analizado genera en este colegiado superior convicción respecto de la responsabilidad penal del procesado, por lo que, se ha logrado revertir presunción de inocencia del encausado Carlos Ernesto Bar Guerra, justificándose la condena dictada en su contra, en tal sentido habiéndose analizado los agravios alegados por el recurrente, se tiene, que al ser contrastada la prueba obrante de autos, este Colegiado comparte con los argumentos de la sentencia recurrida debido a que el colegiado de primera instancia valoró debidamente las pruebas recabadas y actuadas en el juicio llegando a determinar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, pues se verificó el nexo causal existente, el resultado le es imputable objetivamente al procesado, toda vez, que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso a la agraviada, circunstancia que objetivista la infracción del debido cuidado incurrida por el acusado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido materializado en el resultado, por cuyas razones se considera que la sentencia se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la norma.

**Quinto. - De la pena y reparación civil:**

**5.1.** El segundo cuestionamiento de la defensa técnica está referida al *quantum de la pena*; en este sentido, corresponde al colegiado determinar si la pena impuesta contra éste ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título de Preliminar del Código Penal.

**5.2.** La defensa técnica del encausado **Carlos Ernesto Bar Guerra**, solicita se revoque la sentencia impugnada en el extremo de la pena y se imponga a su defendido una pena suspendida debido a que, no se ha tenido en cuenta la forma en que se produjeron los hechos, no ha quedado claro las circunstancias del hecho imputado, asimismo, el A Quo, no ha tenido en cuenta las condiciones personales del procesado, además, que la individualización de la pena debe ser acorde con el principio de la humanidad de la pena.

**5.3.** En ese contexto, es menester indicar que la determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción

cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre este fundamento el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios y en atención a lo establecido en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el Juez se avocará, *primero*, a construir el ámbito abstracto de la pena – identificación de la pena básica – sobre el que tendrá esfera de movilidad; y *segundo*, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta – individualización de la pena concreta -; finalmente, entrará en consideración la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso concreto.

**5.4.** Ahora bien, de autos se tiene que el encausado fue condenado a una pena de cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva, para ello el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Coronel Portillo, a efectos de determinar la pena, señaló **2.4.** *con respecto al acusado Carlos Ernesto Bar Guerra, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito de homicidio culposo valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con grado de instrucción Superior completa; con todo, lo cual la pena concreta debe de estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso, considerando como mínimo sería no menor de cuatro años, concluyentemente, con arreglo a la evaluación de los elementos descritos precedentemente bajo el tenor de los artículos 45 y 46 del Código Penal, concordado con el Quantum legal de la pena prescrita. En tal sentido, esta judicatura considera que la pena la mínima establecida por ley sería apropiada en el caso particular para el cumplimiento de los fines de la misma expresados en el artículo IX° del Título Preliminar del Código Penal. Considera el juzgador que, en el presente caso, es razonable, proporcional y humanitario imponer una pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y DOS MESES, pena que posibilitará que el acusado no vuelva a incurrir en un nuevo evento delictivo, debido al quantum de dicha pena y a la forma y circunstancia en que éste cometió el ilícito, además porque la misma se encuentra ubicada dentro del tercio inferior.*

**5.5.** De lo expuesto, se puede advertir que el A Quo, en atención al artículo 46 del Código Penal, ha determinado la pena dentro del tercio inferior, debido a que, presenta circunstancia atenuante- carecer de antecedentes penales, conllevando a determinar en



cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad, empero, este colegiado considera que el A Quo no ha tenido en cuenta que al momento en que se suscitaron los hechos y producida la intervención del encausado, éste en su declaración ha reconocido haberse encontrado conduciendo su vehículo a excesiva velocidad (60km/h), y, además agrega que intentó sobrepasar a otro vehículo (motokar) lo que produjo que no pudiera frenar, ocasionando la colisión con la agraviada, significando ello que en base a lo confesado por el imputado el Ministerio Público ha realizado su acusación con la agravante contenida en el tipo penal, y el A Quo en la sentencia de igual modo, en virtud de lo reconocido por el imputado ha tenido por acreditada la agravante sin requerir de una pericia por lo que, este colegiado considera que a raíz de su confesión, debe aplicarse la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera (artículo 160 y 161 del Código Procesal penal), por lo que, aplicando dicha reducción (de hasta una tercera parte), sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos incriminados, en la que se produjo la muerte de la agraviada, corresponde imponerse la pena con carácter efectiva, la misma que resulta ser razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita, en ese sentido, se debe revocar este extremo.

Asimismo, para el computado de la pena, se tiene como fecha de inicio el 25 de marzo del 2018- conforme a la notificación de detención, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del presente incidente; y, teniendo que la sanción corresponde a dos años y diez meses, vencerá el **25 de enero del 2021**.

**5.6.** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: ...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal responsabilidad civil, aun cuando compartan un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico

protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo que, en el caso de autos, la defensa técnica no ha cuestionado este extremo, considerando este Colegiado que el monto impuesto en la recurrida guarda correspondencia con el daño causado.

#### **Sexto: De las Costas**

**6.1** En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional pueden eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de los autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidataria de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1.- CONFIRMAR** la resolución número **cuatro**, que contiene la **Sentencia** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, que falla: **Condenando** al ciudadano **CARLOS ERNESTO BAR GUERRA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **homicidio culposo**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 111 primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Lastenia Tamani Cenepo, representado por su hija Eloybith Cahuaza Tamani. **REVOCAR** en el extremo de la pena impuesta de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; Y, **REFORMÁNDOLA** impusieron **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, pena que se computará desde el 25 de marzo del 2018 y vencerá el 24 de enero del 2021.

**2.- DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo y las carpetas fiscales a la fiscalía correspondiente, sin costas procesales en esta instancia. **Notifíquese y devuélvase. -**

---

**RIVERA BERROSPI**

**Presidente**

---

**AQUINO OSORIO**

**Juez Superior**

---

**LEVANO OJEDA**

**Juez Superior**